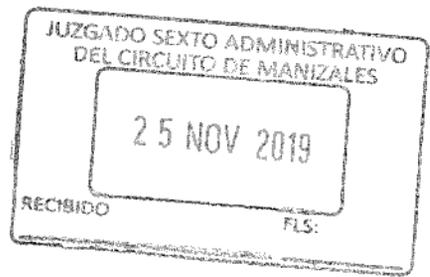


Manizales (Caldas), noviembre de 2019



Señores

JUZGADOS SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: ELIZABETH JIMENEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADOS: EL MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS - EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA – CALDAS
RADICADO: 2019- 00226

DEMANDANTES: ELIZABETH JIMENEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.853.999 de Palestina – Caldas actuando en nombre propio en calidad de compañera sentimental del Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)** y OTROS.

DEMANDADOS: EL MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS - EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA – CALDAS

LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ y CONSTANZA FRAUME RESTREPO, mayores de edad y vecinas del Municipio de Manizales (Caldas), identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.625.177 y 30.307.939, Abogadas tituladas y portadoras de las Tarjetas Profesionales Nos. 176101 y 285.170 del C.S.J, obrando en calidad de apoderadas de la Institución **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA-CALDAS**, en el proceso de la referencia, según poder debidamente conferido el cual anexamos, con el debido acato y respeto, dentro del término legal vigente, procedemos respetuosamente manifestamos a este Honorable despacho Judicial presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, COMO MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PARTE DEMANDADA

En el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso ADMINISTRATIVO, manifestamos que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA-CALDAS, es una Institución sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor GERMAN JARAMILLO COTE, en su condición de Comandante y cuyo domicilio es la ciudad de Chinchiná- Caldas.

Sea lo primero advertir al despacho que, como quiera que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento de hecho y derecho, respecto a la entidad que representamos, desde ya manifestamos, que en nuestra calidad de apoderadas del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA-CALDAS, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por los accionantes a través de su apoderado, de tal forma que al ser denegadas las mismas, se condene en costas, pues, como se demostrara dentro del presente proceso, no es posible predicar responsabilidad alguna a la Institución que representamos.

Claro resulta para el proceso que, el Municipio de Palestina- Caldas es la entidad pública que debe responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los accionantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de octubre de 2017 en la vía del Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca.

Como lo señala el Manual de Señalización y Demarcación Vial, adoptado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 1050 de 2004; es deber y obligación del Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca, la instalación de señales adecuadas para la prevención y seguridad de los usuarios y transeúntes en la vía respecto a las obras que se estén adelantando.

SINOPSIS

Se expone dentro del contenido de la demanda supuestamente responsabilidad sobre la operación del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008** de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** a través de una entrega verbal; a título de imputación por falla probada, basado en una serie de anomalías inadecuadas, las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA (CALDAS)**, con los hechos suscitados, y por el otro la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante.

El día 22 de octubre de 2017 en la vía de salida de en la vía del Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca, que conduce a varios Municipios de Caldas; es así como en dicha vía se encontraban dos montículos de tierra al lado derecho de la vía saliendo de Arauca, estos montículos de tierra se encontraban sin señalización, no previniendo los trabajos que se estaban realizando en dicha vía.

Es así, como el incumplimiento de sus obligaciones y negligencia del Municipio de Palestina, dio lugar al accidente ocasionado el día 22 de octubre de 2017, en que el vehículo de placas OLC 595, utilizado como Ambulancia, fue colisionado por una moto de placas HHTZ70 TS la cual transitaba a alta velocidad, y sin los elementos de seguridad vial que exige la ley.

La sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha de 30 de marzo de 2000 con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, señaló lo siguiente:

“La responsabilidad del Estado por misiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducido por la Sala, para cuando se demuestre, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible

Atendiendo la jurisprudencia del máximo órgano, se tiene lo siguiente:

1. El Municipio de Palestina, tiene una responsabilidad clara toda vez que, conocía con anterioridad las condiciones de la carretera, y no fue previsible, como tampoco tomo las medidas necesarias para evitar accidentes de tránsito en la vía, pues es de anotar que tenía conocimiento de los arreglos que se estaban adelantando en la vía, pues habían dos montículos de tierras los cuales alteraban el paso normal de los vehículos, esta vía sin señalización de los trabajos que allí se estaban realizando; resulta fácil colegir la responsabilidad administrativa del demandad Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.

2. Existen pruebas fehacientes, que a los dos (2) días siguiente al accidente de tránsito el Municipio de Palestina- Caldas, a través de la empresa Servicol (Mantenimiento Vial) Envías Manizales, envió trabajadores al sitio mismo donde ocurrió dicho accidente de tránsito, a quitar los montículos de tierra que obstruían el paso vehicular, como se observa en la fotografía.

Como bien puede observarse se encuentra probado que era conocido y establecido el riesgo, sin embargo el Municipio de Palestina, en total omisión y falta de precaución de sus funciones en cuanto a la señalización en la vía, no actuó diligentemente para garantizar un mínimo razonable estado de conservación de la carretera en cuestión y evitar resultados como el del día 22 de octubre de 2017; incumpliendo por demás con la obligación de señalar prudentemente las zonas de riesgos o cerrar el paso de la vía mediante personal o funcionarios a sus órdenes, o la misma autoridad como lo es el Departamento de Policía de Arauca entre otros.

Lo anterior, da cuenta que el deber del que por disposición legal se encontraba encargado como lo es el Municipio de Palestina- Caldas, fue incumplido, mediando la inercia de la entidad para que el daño fuese provocado, lo cual produjo perjuicios cuya causa le es atribuible, y por tanto es evidente que se configura una falla en el servicio.

Quiere decir ello, que al recaer la responsabilidad al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, no existe causalidad alguna que vincule de forma alguna, con imputación de una responsabilidad administrativa, nuestro representado Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, pues, esta última también se considera víctima de la negligencia del Municipio de Palestina en el cumplimiento de sus obligaciones para lo cual ha iniciado el correspondiente proceso judicial contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA- CALDAS, a fin de proteger sus intereses conculcados en este lamentable hecho.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien como sujeto procesal, invoca la acción de Reparación directa como vehículo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales aunque fueron descritos

numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al status quo que se invoca en la presente litis.

ARBITRIUM

Es en tal sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de NEXO CAUSAL, entre los daños presuntamente acontecidos por la muerte de ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d), alegados por la parte demandante que genere o la vulneración de derechos y por ende motive la respectiva reparación directa, se da por sentada la posición del suscrito, en tanto no hemos de oponer a todas y cada una de ellas, ateniéndonos a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos Oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio, como son una conducta contraria a la ley, un daño cierto y antijurídico y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación de nuestro mandante, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná-Caldas de Indemnizar los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante.

Adicional al argumento de fondo de la clara ausencia de responsabilidad, por encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima, **causa extraña y/o adicionalmente el hecho de un tercero**, nos oponemos expresamente, y objetamos el monto y la cuantía de las pretensiones, ya que como se demostrara en el transcurso de este proceso, las pretensiones calculadas son improcedentes, en tanto no se acredita monto objetivo alguno respecto a los perjuicios materiales, pues no existe soporte de los mismos, a más de una mención a valores sin justificación, calculo objetivo alguno o avalúo técnico que permita tener como pruebas dichas sumas de dinero.

Aunado a lo anterior, los perjuicios morales que se aducen por encima de los topes indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde el operador jurídico velara para que los mismos se ajuste a lo probado.

Además, nos oponemos al exagerado monto de las pretensiones, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

Vale la pena determinar en el contenido de la presente contestación de demanda, que no solo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teorico-juridico expuesto en el derecho de acción, a fin de establecer, tanto de fondo como en forma, la ausencia de responsabilidad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas de las causas que llevaron al deceso respectivo.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Conforme a la respuesta dada a la demandada, nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que pretende la parte demandante, en razón a que no se estructura responsabilidad administrativa imputable a nuestro asegurado.

De manera que no existe NEXO DE CAUSALIDAD adecuada entre las conductas aludidas por la parte demandante y el daño aducido en la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, y el perjuicio aducido en la demanda, pues el percance no fue a causa de los hechos que se relatan.

a) PERJUICIOS MORALES

- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.
- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

SEGUNDO: Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, y el perjuicio aducido en la demanda, pues el percance no fue a causa de los hechos que se relatan.

b) DAÑO A LA SALUD

- Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

TERCERO: No nos oponemos a esta pretensión.

Que la sentencia respectiva tenga en cuenta lo contemplado en el Artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. Dado a que no habrá lugar al pago en costas y agencias en derecho, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

PRIMERO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso. Y que se pruebe que la Suegra del Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** existía entre ellos una relación de amor, cariño, comprensión y apoyo mutuos.

CUARTO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso. Y que se pruebe el vínculo familiar afectivo y/o consanguíneo del núcleo familiar con **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, y que entre ellos se profesaba una relación de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos.

QUINTO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe el vínculo familiar afectivo y/o consanguíneo del núcleo familiar con **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, y que entre ellos se profesaba una relación de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos.

SEXTO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe el vínculo familiar afectivo y/o consanguíneo del núcleo familiar con **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, y que entre ellos se profesaba una relación de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos.

SEPTIMO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe que entre ellos se profesaba una relación de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos.

OCTAVO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe que entre ellos se profesaba una relación de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos. Lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posiblemente afectados en aras de justificar- de alguna manera –el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir.

NOVENO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe que entre ellos existía entre ellos una relación de cuidado personal a partir del trabajo de la madre y de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos. Lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posiblemente afectados en aras de justificar- de alguna manera –el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir.

DECIMO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe que sostenían una relación de amistad entrañable con el Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, considerándose mejores amigos, siendo confidentes, prodigándose apoyo mutuo, por lo que el fallecimiento del Señor **BETANCUR RIASCOS**, lo afectó al Señor **BUITRAGO OSORIO** de manera directa padeciendo momentos de angustia, sufrimiento, aflicción, pesadumbre, stress, zozobra que afectaron de manera significativa su existencia. Lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posiblemente afectados en aras de justificar- de alguna manera –

el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir, es relevante que este hecho no ha sido probado con un medio de prueba útil, pertinente, conducente y eficaz como lo es un informe pericial psiquiátrico o psicológico, porque como lo señala el apoderado de la parte demandante el señor **BUITRAGO OSORIO** se afectó “de manera directa padeciendo momentos de angustia, sufrimiento, aflicción, pesadumbre, stress, zozobra que afectaron de manera significativa su existencia”.

DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, lo anterior por cuanto no se demuestra documento que acredite tal suceso, como lo es la convivencia entre los señores **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**. Lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posiblemente afectados en aras de justificar- de alguna manera –el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir.

a) **NO NOS CONSTA.** Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, que los señores **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA** se preservaban entre ellos una relación de cariño, respeto, comprensión y entendimiento mutuos.

Lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posiblemente afectados en aras de justificar- de alguna manera –el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir.

b) **NO NOS CONSTA.** Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, que los señores **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, tenían un proyecto de vida que se vio abruptamente interrumpido y acabado por cuenta del accidente del cual fueron víctimas afectándole de esta manera las condiciones de existencia a la Señora **JIMENEZ CARDONA** al no poder establecer una familia y conformar un hogar.

Lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posiblemente afectados en aras de justificar- de alguna manera –el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir.

c) **NO NOS CONSTA.** Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, que los señores **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, tenían una convivencia de **OCHO (8) MESES**. Lo anterior por cuanto no se demuestra documentos que acredite tal suceso, como lo es la convivencia de ocho años entre los señores **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**; así como tampoco vínculo familiar, afectivo y/o consanguíneo del núcleo familiar, compartiendo techo, lecho y comida.

d) **NO NOS CONSTA.** Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, lo anterior por cuanto no se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o prueba genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

e) **NO NOS CONSTA.** Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, lo anterior por cuanto no se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o prueba genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador; es relevante que este hecho no ha sido probado con un medio de prueba útil, pertinente, conducente y eficaz como lo es un informe pericial psiquiátrico o psicológico, porque como lo señala el apoderado de la parte demandante el señor **BUITRAGO OSORIO** se afectó “de manera directa padeciendo momentos de angustia, incertidumbre, frustración, stress, zozobra, desesperación y ausencia que afectaron de la trágica muerte del amor de su vida.”

DECIMO SEGUNDO: **NO NOS CONSTA.** Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Y que se pruebe, o anterior por cuanto no se demuestra documentos que acrediten vínculo familiar, afectivo y/o consanguíneo del núcleo familiar como Padre de Crianza de los menores **BRAYAN STEVEN VILLADA JIMENEZ, JHON ALEXANDER VILLADA JIMENEZ, YESSICA NATALIA JIMENEZ CARDONA, NICOL VILLADA JIMENEZ,** con **ANDERSON BETANCUR RIASCOS y ELIZABETH JIMENEZ CARDONA,** y que entre ellos se profesaba una relación de amor, cariño, comprensión y entendimiento mutuos.

Lo anterior por cuanto no se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o prueba genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

Además, es relevante que este hecho no ha sido probado con un medio de prueba útil, pertinente, conducente y eficaz como lo es un informe pericial psiquiátrico o psicológico, porque como lo señala el apoderado de la parte demandante los menores **BRAYAN STEVEN VILLADA JIMENEZ, JHON ALEXANDER VILLADA JIMENEZ, YESSICA NATALIA JIMENEZ CARDONA, NICOL VILLADA JIMENEZ** se vieron afectado por el trágico fallecimiento de su padre de crianza ocasionándole momentos de dolor, angustia, frustración, stress, zozobra, aflicción por la trágica muerte de una de las personas que más amaba en la vida.

DECIMO TERCERO: Nos atenemos a lo probado en el proceso del día del fallecimiento del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** (q.e.p.d).

NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, que la víctima fue arrollada por el Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES,** en calidad de conductor del vehículo tipo **AMBULANCIA,** servicio **OFICIAL,** clase **CAMIONETA,** placa **OUC 595,** marca **NISSAN,** línea **D22,** color **BLANCO,** modelo **2008,** de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS**

No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

DECIMO CUARTO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que EL MUNICIPIO DE PALESTINA es propietario del vehículo comprometido en el Siniestro ocurrido el día VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, entregada por el **ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA – CALDAS**

(LIQUIDADADA) mediante **ACTA** del **CINCO (5)** de marzo de 2014 y cuyos activos fijos pasaron a ser propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** entre los que se encontraba la **AMBULANCIA** comprometida en los hechos.

DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE. No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

DECIMO SEXTO: Nos atenemos a lo probado en el proceso. El **MUNICIPIO DE PALESTINA** suscribió contrato Interinstitucional No 254 del 04 de agosto de 2017 con el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA – CALDAS**, con el objeto de La Prestación del servicio de transporte de ambulancia (T.A.B) con su tripulación e insumos necesarios, para brindar soporte operativo y respuesta oportuna que cubra la atención básica del paciente con una respuesta 24/7 para atender los diferentes incidentes que sean remitidos por la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS** Sede Arauca y traslados a eventos del **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS** Sede Palestina por urgencias vitales a la **ESE SEDE CHINCHINA**; en vista de que la Entidad Territorial no cuenta con un Cuerpo Oficial de Bomberos que se encargue de estas actividades.

DECIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que El **MUNICIPIO DE PALESTINA** suscribió la prórroga al contrato Interinstitucional No. 254 del 04 de agosto de 2017 con el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA – CALDAS**, por el Término de **TREINTA (30)** días contados a partir del día **CUATRO (4)** de octubre de 2017.

DECIMO OCTAVO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA (CALDAS)**, era el contratista del Contrato Interinstitucional No. 254 del 04 de agosto de 2017 y Entidad encargada de la custodia y guarda del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008** hoy de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS**, según certificación del **VEINTISIETE (27)** de febrero de 2018, expedida por el Almacenista General del **MUNICIPIO DE PALESTINA**.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO, que El Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES**, era el conductor del vehículo que resultó comprometido en el accidente en vista de la vinculación **CONTRACTUAL LABORAL** con el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA** el cual se identificaba con las siguientes características:

CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, LÍNEA D22, COLOR BLANCO, MODELO 2008, CARROCERIA PANEL, SERVICIO OFICIAL, PLACA OUC 595

Nos atenemos a lo probado en el proceso. Que el cual tiene como propietario La **ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA – CALDAS (LIQUIDADADA)**, según certificado de tradición del vehículo del vehículo expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chinchiná y que pertenece al **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** a partir de la liquidación de la Entidad y la entrega de los activos a ese Municipio.

VIGESIMO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que no existió por parte del **MUNICIPIO DE PALESTINA** como propietario del vehículo comprometido en el siniestro un Acto Administrativo que le trasladara la responsabilidad al **CUERPO DE BOMBEROS**

VOLUNTARIOS DE CHINCHINA – CALDAS sobre el vehículo utilizado para la prestación del servicio público esencial de bomberos, tal y como lo informa el Señor Comandante **GERMAN JARAMILLO COTE** en respuesta a oficio de fecha **VEINTISEIS (26)** de octubre de 2017.

“... ”

Dando respuesta a su solicitud, primero que todo me permito informarle que yo no soy el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palestina como dice su oficio, respecto a la ambulancia marca NISSAN placas OUC 595 de propiedad del Municipio de Palestina Caldas nunca le fue asignado verbalmente a la institucion bomberos voluntarios de Chinchina, ya que en presencia de la Dra Beatriz Elena Gil Garavito, maxima autoridad de su Municipio, y delante de otros secretarios de despacho y los juridicos, les solicitaron en varias ocasiones que elaborara un documneto de entrega del vehiculo antes mencionado, el cual hasta la fecha usted no ha hecho llegar a nuestra institucion, con respecto ...”

VIGESIMO PRIMERO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que el **MUNICIPIO DE PALESTINA** como propietario del vehículo comprometido en el accidente no realizo los trámites administrativos necesarias tendientes a garantizar la entrega oficial del vehículo al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**.

VIGESIMO SEGUNDO: **ES CIERTO**, que el Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, se movilizaba en motocicleta de placas **ZHH70** en compañía del Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en la vía **ARAUCA - SANTAGUEDA** en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas.

Si bien es cierto, los señores **ANDERSON** y **FANDER**, se movilizaban en una motocicleta a alta velocidad por dicha vía, infringiendo las normas de tránsito exigidas en la legislación colombiana

VIGESIMO TERCERO: **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.** No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

VIGESIMO CUARTO: Nos atenemos a lo probado en el proceso. Que se pruebe con la Historia Clínica de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** ubicado en el Municipio de Manizales – Caldas donde posteriormente falleció.

VIGESIMO QUINTO: Nos atenemos a lo probado en el proceso. Que se pruebe con la Historia Clínica de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** ubicado en el Municipio de Manizales – Caldas donde posteriormente falleció.

VIGESIMO SEXTO: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador

VIGESIMO SEPTIMO: **NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador

VIGESIMO OCTAVO: Es cierto, que el vehículo utilizado por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA (CALDAS)**, estaba siendo conducido en el momento de ocurrido el siniestro por el Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES**, vinculado a través de contrato indefinido según certificación laboral del **DIECISEIS (16)** de Febrero de 2018.

VIGESIMO NOVENO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que según quedó consignado en el **INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO** elaborado por la **St. VIVIANA CASTAÑO MARIN** Profesional en Salud Ocupacional C.B.V. Chinchiná consignaron la versión rendida por el Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES**, conductor del vehículo, según los hechos relacionados con el siniestro donde falleció el Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** en los siguientes términos:

*“...El día domingo 22 de octubre de 2017, siendo las 14:40 horas, inicio el traslado de un paciente el cual es remitido a la E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná, desde el puesto de Salud de Arauca corregimiento de Palestina, con sirena intermitente sonora en cada curva debido a que el paciente no amerita sirena constante, aproximadamente un kilómetro luego de haber iniciado el traslado, **ME ENCUENTRO CON UNOS OBSTÁCULOS EN LA VÍA SOBRE MI CARRIL (CUBÍCULOS DE TIERRA SIN SEÑALIZACIÓN), POR TAL MOTIVO ME VEO EN LA NECESIDAD DE CRUZAR AL OTRO CARRIL** con todas las medidas de seguridad (observar que no venga otro vehículo, con las señales luminosas del vehículo, sirena intermitente, direccionales) cuando voy ingresando nuevamente a mi respectivo carril observo una motocicleta la cual venía a alta velocidad en una semicurva invadiendo parte de mi carril, procedo a parar la marcha del vehículo y posterior a esto la motocicleta me impacta en la farola delantera lado izquierdo, procedo a quitarme el cinturón de seguridad y las esquirlas del parabrisas y al bajarme del vehículo, observo dos personas masculinas sobre la vía, procedo a prestarle los primeros auxilios a uno de ellos y la auxiliar de la ambulancia auxilia a la otra persona, solicito a una de las personas que estaba cerca que llamen a Bomberos Arauca, quienes hacen presencia en el sitio y son los encargados de trasladar los dos pacientes al centro de salud de Arauca. ...”*
Mayúscula, Negrilla y Cursiva fuera de texto original.

TRIGESIMO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que mediante acta del **QUINCE (15)** de septiembre de 2017, la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA**, devolvió el vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008** al **MUNICIPIO DE PALESTINA**.

TRIGESIMO PRIMERO: Nos atenemos a lo probado en el proceso, que el Señor JUAN MANUEL MORALES MORALES en calidad de conductor del vehículo tipo AMBULANCIA, servicio OFICIAL, clase CAMIONETA, placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008 comprometido en el siniestro donde falleció el Señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS se le está adelantando una INVESTIGACION en la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE CHINCHINA, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO.

TRIGESIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO FUNDANTE. Si no una apreciación jurídica que hace el apoderado de los demandantes, que debe hacerse en otro acápite de la demanda.

TRIGESIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE. No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador

TRIGESIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE. No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador

NO ES CIERTO, como bien se tiene los perjuicios de orden extramatrimonial deben ser probados en el proceso *“esta situación es la que está llamada a ser INDEMNIZADA por parte de los demandados quienes están llamados a responder PATRIMONIAL, SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE por los hechos objeto de la demanda.”*

TRIGESIMO QUINTO: ES CIERTO, que se llevó a cabo en La Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales (Caldas) declaró fallida la conciliación y por lo tanto agotado el requisito de procedibilidad que se establece para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, dicha manifestación nada tiene que ver con los acontecimientos o hechos relevantes para el caso concreto.

TRIGESIMO SEXTO: NO ES UN HECHO FUNDANTE. Dicha manifestación nada tiene que ver con los acontecimientos o hechos relevantes para el caso concreto.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná-Caldas, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir; pues su obligación, la cual es prestar los servicios esenciales a la comunidad, acorde con las necesidades respectivas, que se realizaron a cabalidad, no recayendo en actuaciones negligentes ni desproporcionadas.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas , y/o cualquiera de las demás entidades jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr lucro, emanando una serie de hechos que como bien se ha expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni siquiera se ajustan a la veracidad, constituyéndose en apreciaciones subjetivas apenas acomodadas de la parte demandante.

Por ultimo cabe advertir que la consecuencia derivada del suceso es la culpa exclusiva de las víctimas, y su posterior muerte no surge a causa del actual del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, razón apenas lógica para esbozar la ausencia de responsabilidad, ampliamente profundizada en líneas a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es claro que ante la falta de imputación de los hechos causantes del daño en cabeza del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, no tiene legitimación en la causa por pasiva respecto a esto el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de marzo de 2012, MP Dr. Jaime Santofimio Gamboa:

“...4. La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los supuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados.

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) L legitimación en la causa consiste en la entidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley le otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que al estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandado, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien ataca no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran todas las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho, sino porque a quien se atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*¹²¹² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:1816.”

Como bien hemos indilgado, el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Chinchiná, ha carecido de responsabilidad alguna en la situación física del fallecimiento de la víctima, **ANDERSON BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680, teniendo en cuenta que como acompañante del señor **OROZCO AGUDELO**, infringió hoy el occiso **BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d); la ley 769 de 2002, la cual señala la responsabilidad de portar el casco protector en la cabeza en un vehículo automotor como una motocicleta, pudiendo prevenir el daño sufrido en el accidente de tránsito, causa de su deceso el día 28 de noviembre de 2017; razón por la cual, se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de llegar a probarse. Así las cosas, estamos frente a la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, fundamentada básicamente con lo contenido por disposiciones jurisprudenciales, de la siguiente manera:

*“si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negaran las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas del demandante.”*² (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MP.Gonzalo Zambrano Velandia.2013-519)

Ello se basa en que básicamente lo que se reclama no fue realizado por el conductor de la ambulancia, ni mucho menos por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná (Caldas), toda vez que el demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes, ello fundado en supuestas actuaciones de la administración, así como para el conductor de la ambulancia, que de ninguna manera realizaron actuaciones tendientes que afectaron a la víctima su posterior muerte.

Cabe resaltar como hecho no menor, que en cambio sí, por otra institución distinta a la del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná (caldas), lo cual inevitablemente configura la falta de legitimación causa por pasiva, de la cual se hace exposición en la presente oportunidad.

Como lo señala: el fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., trece

(13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: Clínica Chicamocha E.P.S s.a. demandado: superintendencia de salud – Solsalud.E.P.S S.A. en liquidación.

La Falta de legitimación en la causa. La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”. Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez **no puede acceder** a las pretensiones.

Aunado a todo lo expuesto en la presente contestación, se tiene que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con los planteamientos reiterados en esta contestación, toda vez que el llamado a indemnizar a los accionantes es el Municipio de Palestina en consecuencia el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná-Caldas, al ser un transeúnte más en la vía víctima del actuar negligente del municipio de Palestina, no es la entidad llamada a responder por los hechos del día del 22 de octubre de 2017, de que trata la presente acción.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, señaló:

“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.”

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

Es así como, si bien es cierto la ambulancia de propiedad del Municipio de Palestina, se encontraba en riesgo con los montículos de tierra que estaban sobre dicha vía, obstaculizando el paso de una de las calzadas, también lo es que dentro de las funciones del Municipio de Palestina se encuentra el mantenimiento de las vías del corregimiento de Arauca teniendo en cuenta los diferentes requerimientos acerca de los riesgos que se encontraban en el tramo donde finalmente sucedió el accidente.

Dentro del cartulario obra prueba suficiente que demuestra que el Municipio de Palestina es la entidad responsable toda vez que incumplió con el deber de mantenimiento, conservación y señalización de la vía del corregimiento de Arauca que comunica con la vía a la rochela, constituyéndose en una omisión generadora de una falla en el servicio lo cual permite imputar el daño antijurídico a la entidad demandada Municipio de Palestina y no a nuestro representado el Cuerpo de Bomberos.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que la conducta imprudente de los señores FANDER ALEXIS y ANDERSON BETANCUR, ha sido la causa única y determinante del accidente en que se vio involucrado dicho vehículo. Dicha causalidad radica en que el conductor de la motocicleta desatendió las elementales normas de tránsito, diligencia, prudencia y cuidado, ya que aun teniendo conocimiento del estado en que se encontraba la vía que de la rochela conduce al corregimiento de Arauca, no tomó las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes en los que se podría ver involucrado el motociclista.

De acuerdo con los hechos en la demanda, el conductor de la ambulancia, quien ese día prestaba un servicio de traslado con un paciente del corregimiento de Arauca hacia el hospital de Chinchiná, realizaba su recorrido de salvaguardar la vida del paciente.

2. EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Cuando la persona que padece el daño desarrolla una conducta contraria a la que debió haber observado, o cuando la actividad desplegada que produjo la causación del daño provino del actuar imprudente de quien lo origina y padeció. Así, la conducta del afectado fue el desencadenante del daño que, por sus orígenes, resultaría improcedente reclamar, pues se configuraría esta causal de exoneración de la responsabilidad para la entidad pública demandada. No obstante, como dice la doctrina, se torna necesario” ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño. En este sentido, cabe poner de manifiesto que existen ciertos prejuicios insoslayables que con mayor o menor grado de autoridad cercenan o auxilian la estimación judicial de la **culpa exclusiva de la víctima**. La jurisprudencia ha precisado los parámetros que deban tenerse en cuenta para determinar si el actuar de la víctima constituye el eximente de responsabilidad que se analiza, los cuales, si no se cumplen en su totalidad, derivan de la conducta del directo afectado solo pueda ser calificada como factor concluyente para la disminución del monto de los perjuicios causados, según su incidencia en la producción del daño.

La jurisprudencia ha establecido que cuando el hecho determinante del daño fue producido por quien lo sufrió, la administración no está en el deber de repararlo, es decir, cuando la víctima es la causa eficiente del daño sufrido. Para ello se debe comprobar si la víctima ha violado sus propias obligaciones y este quebrantamiento fue el que generó el daño; por consiguiente, para que se configure la referida causal y se releve de responsabilidad al estado deben concurrir dos requisitos:

“Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de con-causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

En sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006.CP.Dr Mauricio FAJARDO GOMEZ.EXP. 16577. “Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participo y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía actuar imprudentemente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que sea la causa física o material del daño y otra distinta la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del COMPORTAMIENTO EXCLUSIVO DE LA PROPIA VICTIMA DIRECTA, LA CUAL ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD: con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable de los señores FANDER ALEXIS Y ANDERSON BETANCUR, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a ellos conferidas se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño” (Sentencia de julio 25 de 2002 Exp. 13744). En el fondo, la causal de “culpa de la víctima” se construyó con base en la teoría de la “causalidad eficiente”. Además, en sentencia de 2 de mayo de 2007, exp.15463, señalo:“(…), a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder-activo u omisivo- de aquella tuvo, o no, injerencia y en que medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.

“A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es el fondo, la consagración de la teoría de causalidad adecuada (...). Aplicando la teoría de causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal, modo que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

Finalmente, el artículo 70 de la ley 270 de 1996, establece que “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Es importante señalar las omisiones de las obligaciones en este caso concreto del conductor de la motocicleta FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 y su acompañante, ANDERSON BETANCUR RIASCOS (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680 infringieron normas de tránsito según la ley 769 de 2002, como se ratificó en la consulta realizada a www.runt.com.co, el resultado de las consultas fueron: “No se ha encontrado información asociada al ciudadano”. Como lo determina el TITULO I CAPITULO III DE LA 769 DE 2002 Registros de Información Art. 8. Registro Único Nacional de Tránsito RUT. “El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. *Registro Nacional de Automotores*
2. *Registro Nacional de Conductores*
3. *Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
4. *Registro Nacional de Licencia de Tránsito*
5. *Registro Nacional de Infracciones de Tránsito*
6. *Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística*
7. *Registro Nacional de Seguros...*”

En los testimonios algunos testigos del accidente manifestaron que el lesionado **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, ni el **ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d)**, **NO PORTABAN EL CASCO**, violando el **Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, el cual lo define:** “Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra los golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de la norma Icontec 4533 “**Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos**”, o la norma que modifique o sustituya”.

Igualmente, el convocante y su parrillero: **no cumplieron con el equipo de prevención y seguridad**, denominados según la ley 769 de 2002 como: “Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo”, además no portaban **Licencia de Conducción:** “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”, ni la **Licencia de Tránsito** “Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público” como lo señala la Ley 769 de 2002 en el Título II, CAPÍTULO II Licencias de Conducción art. 17, 18, 19; **CAPÍTULO IV Licencia de Tránsito art 34. Porte.** “*En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar licencia de tránsito correspondiente*” por lo tanto el vehículo motocicleta ZHH 70, conducido no por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado) estaba autorizado para la conducción de dicho vehículo motocicleta, ni para circular.

Según la **ley 769 de 2002 en su Art. 28 Condiciones técnico –mecánica, de gases y operación**, señala: “*Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades de tránsito....*”, lo expresado por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado) manifiesta que la motocicleta ZHH 70, no tenía el día 22 de octubre de 2017 revisión tecno mecánica, infringiendo la normatividad del Código Nacional Transporte.

En el TÍTULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPÍTULO I de la Ley 769 de 2002, señala en su artículo 55. **Comportamiento del conductor pasajero o peatón.** “*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice o perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*”

Señala la Ley 769 de 2002, en el TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO, CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS, en sus Art. 94. “*Normas generales para las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos*, estarán sujetos a las siguientes normas: Los conductores de las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un (1) metro de acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que debe ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa....”

“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es así como los señores **FANDER ALEXIS Y ANDERSON BETANCUR** infringieron todas las normas de tránsito, como también los límites de velocidad, sin tener ninguna precaución al movilizarse por dicha vía.

“El Artículo 96, señala lo siguiente: **Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite”

Los testigos del accidente, señalan en sus respectivas declaraciones que el tramo de la carretera donde se encontraban los montículos de tierra, no contaba con ningún tipo de señalización, la cual es exigida en el Código Nacional de Tránsito, infringiendo la normatividad como lo señala Ley 769 de 2002 en el “**TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO VIII. TRABAJOS EVENTUALES EN VÍA PÚBLICA,** en su **ARTÍCULO 101. Normas para realizar trabajos en vía pública.** Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y **señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas...**”

“Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente”.

“En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente”.

“PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción”.

La Ley 769 de 2002, señala en el TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO XII. SEÑALES DE TRÁNSITO, en el “ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito, **Parágrafo 2º** Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo”.

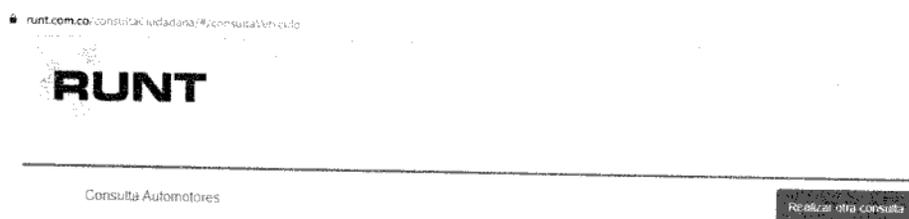
Igualmente, el demandado demostrará la ausencia de responsabilidad imputada por la muerte del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** en consecuencia, del accidente.

En el análisis del acervo probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante en el anexo de la demanda entregado en CD, archivo proceso penal, se observan contradicciones en las declaraciones de los testigos **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), JHONATAN GASPAR SUAREZ, LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO**, entrevistas realizadas por el investigador **JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA**, Carné: 13096, Técnico Investigador II, Fiscalía General de la Nación, en el Municipio de Chinchiná, además en su debido momento se presentarán las pruebas periciales pertinentes, como lo señala el CPCA artículos 218. Prueba Pericial, 219, Presentación de dictámenes presentados por las partes y siguientes, reglado además por el Código General del Proceso –CGP- en el artículo 226 Procedencia de la Prueba Pericial, artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes, Art. 228. Contradicción dictamen y demás artículos.

Se realizó la consulta en la página web **<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>**, donde se demuestra que la motocicleta TS 125 con placas ZHH 70, de color verde, involucrada en el accidente el día 22 de octubre del 2017, no era de propiedad del conductor lesionado **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)** donde falleció el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** en consecuencia de dicho accidente, el conductor lesionado no contaba en ese momento del accidente con licencia de conducción, ni póliza SOAT, ni revisión técnico mecánica y de gases (RTM), ni de certificado de revisión técnico

ambiental y enseñanza, certificaciones que se encontraban vencidas, tampoco certificado de desintegración física, violando el **Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002**, además, la *desintegración física de la motocicleta ZHH 70, algunas de sus partes* fueron vendidas por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, por un valor de \$50.000, porque el lesionado **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, para poder vender las partes de la motocicleta entrego al señor **Darío Montes** identificado con cédula ciudadanía 10.531. 765, Taller Frank, Cra. 5 No 8 – 58. Vía Estación. Los Chamos corregimiento de Arauca – Palestina Caldas, el documento Licencia Transito No 66001-111283(matricula de propiedad del vehiculo), propietario **José Gildardo Giraldo Marín**, identificado con cédula de ciudadanía 10136584.

Consulta realizada en la página web del RUNT.



Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO	ZHH70	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO DE LICENCIA DE TRANSITO	36947	CLASE DE VEHICULO	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO	Particular		

Información general del vehículo

MARCA	SUZUKI	LÍNEA	TS 125
MODELO	1995	COLOR	VERDE
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	F103-170660
NÚMERO DE CHASIS	SF11A-SC53763	NÚMERO DE VIN	
CILINDRAJE	125	TIPO DE CARROCERIA	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA)	29/12/1995
AUTORIDAD DE TRANSITO	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	NO
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPTENCIADO	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACION CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACION SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO)	NO	PUEERTAS	0

Detos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA	0 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR	0
CAPACIDAD DE PASAJEROS	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS	1
NÚMERO DE EJES	0		

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
2880267	25/09/2010	26/09/2010	26/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊙ NO VIGENTE
479773046	24/09/2008	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	⊙ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2009	27/08/2011	AIRE LIMPIO CARDISEL	NO	3562689

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

No se encontró información registrada en el RUNT.

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

No se encontró información registrada en el RUNT.

Información Blindaje

BLINDADO:	NO	NIVEL DE BLINDAJE:	
FECHA DE BLINDAJE:		FECHA DE DESBLINDAJE:	

Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN		FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)	
ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:		ESTADO CERTIFICADO	

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:		ESTADO CERTIFICADO	
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)		ENTIDAD DESINTEGRADORA	

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:		ESTADO DE LA PÓLIZA	
FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA)		FECHA VIGENCIA POLIZA	
NÚMERO DE CERTIFICADO:		ESTADO CERTIFICADO	

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:		MODALIDAD DE TRANSPORTE	
MODALIDAD DE SERVICIO:		RADIO DE ACCIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)		FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA)	
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:		ESTADO:	

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), en la nueva tesis de exoneración de responsabilidad por la culpa de la víctima, declaró que *una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez” (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).*

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causa de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello –puente peatonal–, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar impudente lo conllevo...”.

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino que obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de la responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa)

En la mayoría de los accidentes de tránsito, está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

En tales casos:

- *Si exigimos al responsable acreditar que, daba la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetivo fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es que obra con culpa sino el que crea el peligro.*
- *Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo pero; que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad.*

Al igual, en este caso el señor Anderson Betancur Riascos, omitió la obligación que tenía como parrillero de motocicleta, de NO portar el casco de protección de la cabeza, lo cual comporta violación a la ley 769 de 2002.

Esta nueva orientación jurisprudencia, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por los vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que no tienen derecho a atropellar a un peatón simplemente porque este atraviesa cuando el semáforo no se lo permite o porque lo hace en forma descuidado o en estado de embriaguez; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa y además lo hace en estado de embriaguez no responde; porque el peatón atropellado no usó el puente peatonal y estaba más borracho: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño: si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

Además, el Consejo de Estado Sección Tercera; en Sentencia 05001233100020120069001, señaló: *once supuestos en que la culpa de la víctima exime la responsabilidad estatal, estudiando el medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones de las cuales está sujeto el administrado.*

Así mismo, concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente de la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido once fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- i. *Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objeto o en despliegue de actividades.*

- ii. *La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.*
- iii. *Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos “de labores que no les corresponden”.*
- iv. *Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.*
- v. *Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.*
- vi. *La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuan ésta es exclusiva”*
- vii. *Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.*
- viii. *Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino el despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).*
- ix. *Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a las obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.*
- x. *Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.*
- xi. *Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño. (C.P Jaime Orlando Santofimio)*

Al igual que, el Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia 4001233100020100006301 (47251)*, Oct. 23/17, se pronunció, frente al desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado y recordó que **la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones** a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado, cuando en la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Sumando a ello se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios (C.P Jaime Orlando Santofimio)

Por consiguiente, el Tribunal administrativo del Casanare; en expediente 850013331703-2012-00064-01, determinó cuál es el título de imputación que procede para definir la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – por la muerte de conductor de una motocicleta en un accidente de tránsito en colisión con vehículo oficial conducido por un militar en actividades del servicio.

Tesis: *Puesto que ambos conductores realizan una actividad peligrosa, pero las características de los vehículos son significativamente diferentes, cuando el daño lo sufre el que opera en la máquina con menor potencia de generar riesgo hay lugar al régimen objetivo de responsabilidad por el título de imputación “riesgo excepcional”, al actor le basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la Administración, sin que al demandado le baste para exonerarse demostrar la ausencia de falla, sin perjuicio de romper el nexo causal por una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o la víctima.*

4.1.1 Aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación “riesgo excepcional” en accidentes de tránsito. Simultaneidad de actividades peligrosas.

Es preciso indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la conducción de vehículos se tiene establecido que una actividad peligrosa y que, como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, ya que el riesgo creado es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. No obstante, lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Jjesús María Carrillo Bballesteros Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3227) señaló:

“Como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corporación, cuando para la prestación del servicio la Administración utilice o despliegue instrumentos o actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo. Precisamente, según esta orientación jurisprudencia, la conducción de vehículos se encuentra inmersa en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable. Entonces, en estos eventos, el actor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la relación de causalidad con el hecho causante del daño, mientras que la entidad demandada se desligará de la responsabilidad pretendida, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor”

En cuanto a la **conurrencia de actividades peligrosas**, como el caso de accidentes de tránsito en donde se vean involucrados los conductores de los vehículos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio. En efecto, si bien esta Corporación en una época prohió la llamada “neutralización o compensación de los riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia (sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 18039), ya que, al margen de dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva”.

(...) En aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, que precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en el ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico”. (...).

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967) señaló:

*“En otros términos, el régimen, fundamento o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o **simultaneidad de actividades peligrosas** se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa)”, dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro (Negrillas fuera del texto original)*

De otra parte, el alto Tribunal ha manifestado que cuando entran en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles para establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

Es por lo anterior que se concluye que lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales, desencadenó el daño; es decir, concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del mismo.

4.1.2 Responsabilidad directa por el hecho de sus agentes. En ocasión reciente el Tribunal se refirió a la responsabilidad del Estado cuando la actividad de sus agentes genera riesgo y como consecuencia de tal situación se ocasionan un daño antijurídico, dijo:

“Cuando el artefacto cuyo uso genera riesgo lo utilizan los agentes estatales, sus actuaciones se atribuyen jurídicamente al ente público al que sirven. Hace décadas quedó definido en la jurisprudencia civil y en la administrativa que las personas jurídicas, incluidas las estatales, se expresan y obran por medio de seres humanos y que todo lo que estos hagan, en cuanto hayan sido investidos de funciones públicas y realicen sus actuaciones en nombre de y por cuenta del Estado, es atribuible jurídicamente a la Administración”.; TAC, sentencia del 1 de octubre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, accionante: Humberto Ramiro Cárdenas, accionado: INVÍAS y otros. Radicado: 850013333001-2012-00040-01.

En dicha oportunidad se dijo que la imputación es directa, por hecho propio, técnica que tiene consecuencias relevantes, pues no podrán reducirse sus deberes a la simple vigilancia de los servidores; tampoco es factible excusarse demostrando que los procesos de selección fueron rigurosos o adecuados. Se adujo que lo que hacen los servidores públicos, en el contexto del ejercicio de sus investiduras, lo hace el Estado mismo, pues esa ficción jurídica carece de otro mecanismo de expresión de su voluntad, de sus decisiones, de sus actividades materiales: son las personas humanas, habilitadas por el sistema de fuentes o el contrato para realizar la función de Estado, las que exteriorizan sus obras y afectan la realidad respecto de la cual actúan.

Así las cosas, en el caso que se estudia es evidente que el vehículo propiedad del Ejército Nacional estaba siendo conducido por un agente estatal en desarrollo de una actividad administrativa, lo que implica que la actuación desarrollada por él, involucra al Estado,

pues el soldado profesional encargado de la conducción del NPR se encontraba en actos del servicio, habilitado previamente para desplegar la misión que se le encomendó, la cual consistía en “recoger” a personal militar en la ciudad. Sobre este punto se volverá con mayor profundidad en el acápite relativo al caso concreto.

4.2 PJ2. Rompimiento del nexo causal ¿Son oponibles al régimen objetivo de responsabilidad por riesgo creado en el desarrollo de actividad peligrosa las eximentes que rompan el nexo causal o atenúen aquella, asociadas al comportamiento de la víctima o de un tercero?

4.2.1 Tesis. *Sí. El título de imputación que se anuncia hace innecesario establecer la existencia de falla del servicio para deducir responsabilidad del demandado, esto es, del guardián jurídico de la cosa o actividad peligrosa, pero no le impide orientar su defensa al rompimiento del nexo causal (hecho o culpa exclusiva de tercero o de víctima), o a que se atenúe la graduación de su obligación, en virtud de la concurrencia de la imputación a otro.*

4.2.2 De los eximentes de responsabilidad en eventos de responsabilidad objetiva. Culpa exclusiva de la víctima. *Ya quedó claro que en eventos en los que se vean involucrados vehículos oficiales en accidentes de tránsito, se está desarrollando una actividad peligrosa que implica la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación “riesgo excepcional”. Se torna superflua la indagación del elemento culpa o falla, por lo que, a pesar de no existir, el Estado deberá responder por regla general, a no ser que se demuestre una causa extraña, dentro de la cual se encuentra la “culpa exclusiva de la víctima”, que rompa el elemento “nexo causal”.*

4.2.3 Habrá casos en los que la participación de la víctima es determinante en la generación del daño, pero no su explicación única, eventos en los que el Consejo de Estado se ha referido a la concurrencia de causas en el espectro del art. 2357 del Código Civil, así:

“La Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” (Se agregan negrillas). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).

Esa perspectiva se ha aplicado, por ejemplo, a una situación en que las personas que resultaron afectadas en el accidente obraron imprudentemente al abordar voluntariamente una volqueta oficial siniestrada, a pesar de que eran conscientes de que el alcalde, quien se encontraba en avanzado estado de embriaguez, era la persona que la conducía. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 15001-23-31-000-1998- 02153-01(16679); o en otro caso en el que se encontró acreditado que una menor de edad murió cuando fue atropellada por un vehículo oficial, pero se logró demostrar que la niña desplazaba en bicicleta en contravía y llevaba un paquete, lo que le impedía maniobrar con las dos manos.

(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 17001-23-31-000-1995-06021-01(19199) Actor: JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ Y OTROS.)

4.2.4 También ocurrir que **el daño antijurídico** se haya producido como consecuencia directa del **comportamiento irregular de la víctima**, al punto que haya sido su causa determinante, no evitable por la Administración en las circunstancias concretas de su acontecer. El Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo que respecta a **la culpa exclusiva de la víctima**, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño”. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302).)*

También, TAC, sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, accidente: Martha Alfonso Peralta y Otros, demandados: Enerca S.A. E.S.P – grupo cooperativo cta; en ocasión reciente se hizo referencia a los eximentes de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación riesgo excepcional, así:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad [fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima], constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...). Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño”. (C.E, Sección Tercera, Subsección A, Mauricio Fajardo Gómez., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).)

De lo anteriormente expuesto se colige que cuando se alega culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de la misma puede ser configurativa de un **verdadero rompimiento del nexo causal, pues debe cumplir los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos señalados para que exonere de responsabilidad al Estado**. En el acápite relativo al caso concreto, se analizará si se configura dicho eximente.

Por otra parte, el Tribunal, ha estudiado en oportunidades anteriores asuntos en los que se ha declarado probada culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en accidentes de tránsito, cuando la ponderación de los hechos probados permite establecer que la causa determinante del accidente que provoca la dramática muerte en el mismo le es atribuible por entero a la víctima directa, con sólido sustento en la prueba trasladada y en la acopiada directamente en el proceso de esta jurisdicción.

(TAC, sentencia del 23 de noviembre de 2006, MP: Néstor Trujillo González, demandante: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS VARGAS y otros; demandado: MUNICIPIO DE YOPAL. Radicación: 850012331002-2004-00011-00.)

Asimismo, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, para que se configure un eximente que rompa el nexo causal en eventos de responsabilidad objetiva, se requieren tres elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

En un informe del Ministerio de Transporte, en el año 2015 se registraron 6352 muertes por accidente de tránsito y 41.452 heridos en las vías por culpa de accidentes e incidentes de tránsito, cifras que crecieron con respecto al 2013. De esta cifra 3 de cada 10 motociclistas fallecen en accidentes de tránsito por un golpe en la cabeza.

Por esta razón, el Ministerio ha anunciado modificaciones en las normas de tránsito, técnicas y reglamentación respecto del casco que debe utilizarse, así como también preparan una reglamentación para obligar a todas las personas que conducen motocicletas en el país a presentar exámenes teóricos y prácticos con el fin de que sea expedida su licencia.

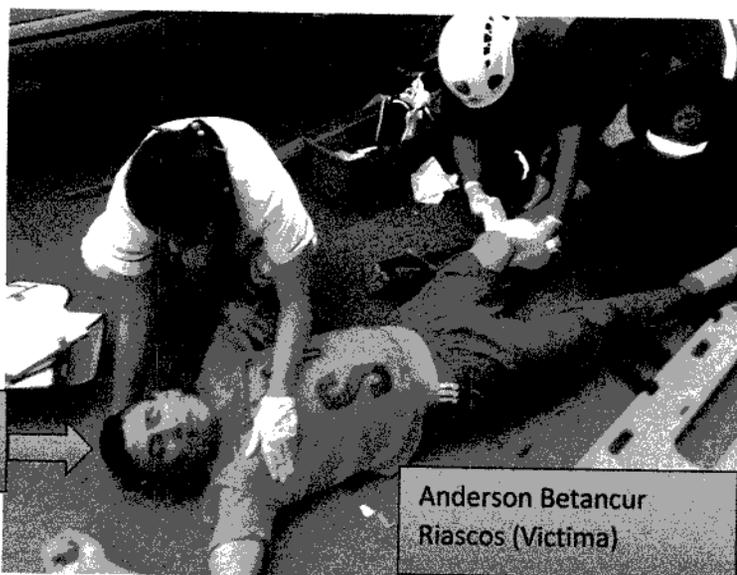
Parte, de la reglamentación específica para movilidad de los motociclistas, para el día 22 de 2017, está contenida en el Código de Tránsito Ley 769, específicamente en el título III, Capítulo V

Sin embargo, es importante indicar que el Código de Tránsito es el reglamento que regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en vías privadas, que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El código señala respecto de los motociclistas bicicletas, triciclos, motociclos, en el artículo 94 del Código de tránsito, las normas de tránsito allí descritas, indican que los conductores de estos vehículos estarán sujetos a cumplirlas, como la siguiente: “*Los conductores y acompañantes cuando hubieren deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte*”, además, señala la no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

El casco es un dispositivo de seguridad cuyo fin es la protección de la cabeza contra golpes, sin impedir de manera alguna la visibilidad de quien lo utiliza.

La inmovilización por el no porte del casco reglamentario tiene como fin evitar trágicas consecuencias en caso de accidente.



Sin casco de seguridad

Anderson Betancur Riascos (Victima)



A la fecha del accidente del 22 de octubre de 2017, el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)** y **ANDERSON BETANCURT RIASCOS (Víctima)**, el casco que debieron usar al transitar en la motocicleta, tenía especificaciones consagradas en la ficha técnica de las normas Incontec 4553.

Además, infringieron con la resolución 1737 de 2004 que reglamenta el uso del casco, y en lo concerniente a motociclistas establece: *“El casco es de uso obligatorio y se portará debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo; por tanto, no es usar el casco puesto sobre la cabeza sino adecuadamente asegurado”*

El casco deberá llevar impreso, en la parte posterior externa, el número de placa de la motocicleta, en letras reflectivas, cuyo tamaño serpa de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro de alto y un ancho de trazo de un centímetro.

De igual manera establece la autoridad de tránsito es la competente para vigilar el uso correcto del casco de seguridad por parte de conductores y acompañantes, así como el cumplimiento de los requisitos de la marcación del mismo.

Cabe anotar que el incumplimiento de esta normatividad por parte del conductor o de su acompañante, además de la inmovilización, en el año 2017, generaba una sanción de \$369.000

Los señores **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** y **ANDERSON, BETANCURT RIASCOS** infringieron las normas de tránsito, el día del accidente 22 de octubre de 2017, omitiendo el uso de casco protector exigidos por el código de tránsito en el Capítulo V, Título III, además no tuvieron en cuenta las recomendaciones en relación a la vestimenta que se utiliza para manejar; no fue la adecuada, la cual los hubiese protegido en el momento del accidente. Los zapatos recomendados para los conductores y pasajero de moto, no deben tener tacones, argollas o cordones que se puedan enredar en los controles del vehículo.



Asimismo, el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, conductor de la motocicleta, lo cual comporta violaciones a lo señalado en las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte, las cuales se relacionan a continuación

Resolución 1555 de 2005, Determina en todo el territorio nacional el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir que debe presentar todo aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción y establecer los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

Resolución 1600 de 2005, reglamenta el examen teórico – práctico, que deben presentar los aspirantes a obtener la licencia de conducción por primera vez y refrendarla o recategorizarla ante los Organismos de Tránsito en el Territorio Nacional

Resolución 793 de 2013, señala que la licencia de conducción solamente se podrá tramitar o recategorizar con certificados de aptitud en conducción, expedidos por los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentran debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte y que tengan su domicilio donde se realice el trámite.

Resolución 1349 del 2017, del 12 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio Transporte, que regula lo referente a la expedición de licencias de conducción la cual estará condicionada al resultado de una prueba. Señala que quienes deseen recategorizar u obtener por primera vez dicho documento deberán presentar un examen teórico y otro práctico en un centro de apoyo logístico de evaluación (Cale), los cuales serán creados y habilitados para tal fin.

Según explica el Ministerio, luego de inscribirse en el RUNT, realizar un curso de formación y de contar con la debida certificación de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, todo aspirante a licencia deberá inscribirse de manera digital en cada Cale para acudir, en lugar a la prueba teórica.

Prueba Teórica

- Consistirá en 30 preguntas sobre conocimientos de las normas de tránsito y la forma de cómo debe desenvolverse en diferentes situaciones.
- El cuestionario será definido en casa oportunidad de manera aleatoria de un banco de preguntas preestablecidas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Prueba Práctica

- Una vez aprobado el examen teórico, el aspirante debe acudir al mismo centro para realizar la prueba práctica en la cual deberá demostrar ante un evaluador su destreza en el manejo de un vehículo y su capacidad de desenvolvimiento en una situación norma de tráfico.
- Se establecerán pistas cerradas en las categorías de motocicletas y de vehículos pequeños (categorías A₁, B₁ y C₁) y las categorías superiores tendrán la opción de hacerla en pista o simuladores; para lo segundo, el aspirante será evaluado en la calle.

El comunicado también advierte que la regulación comenzará a regir en un plazo de 12 meses, con el fin de que la Agencia Nacional de Seguridad Vial desarrolle la plataforma de realización del examen teórico y los aspirantes a habilitarse como Cale cumplan las condiciones de personal, equipos e instalaciones exigidas, para la realización de los exámenes teórico y práctico de conducción.

Además, el conductor de la motocicleta **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, el 22 de octubre del 2017, día del accidente; cumplió a cabalidad con las razones para inmovilizar un vehículo en Colombia, *“como conducir la motocicleta sin llevar consigo la licencia de conducción o portarla vencida, el vehículo será inmovilizado hasta cuando otra persona debidamente autorizada se haga presente, además conducía sin licencia de tránsito”*.

También es importante tener en cuenta las estadísticas reportadas por el Centro de Referencia Nacional sobre Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal, que muestran que cada día de este año han perdido la vida en accidente de tránsito en las calles y carreteras 18 personas. La estadística arrojó resultados 5083 entre enero y noviembre de 2017.

Asimismo, en los primeros once meses del año 2016 hubo 6.665 muertes. En total ese año cerró con 7.280 muertes, mientras que en todo el 2015 se reportaron 6.884 casos fatales.

Los mayores controles se presentaron a la velocidad y las condiciones técnico-mecánicas en carreteras, al igual que las campañas para que la gente deje de manejar con tragos encima y los operativos en varias zonas para poner en cintura a los motociclistas, que son los que más mueren y matan en las vías, contribuyeron a romper la tendencia al alza de la accidentalidad registrada año a año.

Un informe del Observatorio Nacional de Seguridad Vial **revela que, en promedio, cuatro de cada diez accidentes en Colombia dejan muertos o heridos. Desobedecer las normas de tránsito**, en especial en lo que se refiere a los límites de velocidad, es el principal factor de accidentalidad en el país.

Medicina Legal señala que en lo que va del año, 34.988 personas resultaron heridas de consideración, o incluso tendrán consecuencias permanentes por estos accidentes. En este campo también habrá mejores notas que las del año pasado, que se cerró con más de 45.000 heridos y lesionados de consideración que fueron llevados a Medicina Legal para valorar la gravedad de la afectación y las incapacidades médicas y laborales.

Los informes siguen resaltando que el mayor peligro en las calles y carreteras anda en moto. Así, nueve de cada diez muertos y 63 de cada 100 de los lesionados en accidentes iban en una moto o fueron embestidos por uno de estos vehículos.

El Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial señala también que el mayor número de muertes y lesiones se produce por el choque entre vehículos (4 de cada diez muertes y 7 de cada diez lesiones), mientras que de cada cuatro muertos en las vías era peatón.

Las estadísticas se mantienen en cuanto a la edad promedio de las víctimas fatales de los ocupantes de vehículos (la mayoría, entre los 20 y los 34 años) y en la relación de 4 a 1 en lo que respecta a muertes de hombres y mujeres en las vías.

Un dato refuerza este punto: Medicina Legal reporta que entre enero y noviembre de 2017 se vieron involucrados en accidentes fatales 276 carros particulares, 326 bicicletas, 120 camionetas, 95 buses, 43 tracto camiones y 2.880 motocicletas.

Los mayores controles se presentaron a la velocidad y las condiciones técnico-mecánicas en carreteras, al igual que las campañas para que la gente deje de manejar con tragos encima y los operativos en varias zonas para poner en cintura a los motociclistas, que son los que más mueren y matan en las vías, contribuyeron a romper la tendencia al alza de la accidentalidad registrada año a año.

Ministerio de Transporte Resolución No 0001080 del 19 de marzo del 2019, por el cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, motociclos y similares.

“Que es uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política protege y garantiza el Derecho a la Vida, señalando en su artículo 11 que es inviolable, lo que impone para el Estado, la obligación de adelantar actuaciones orientadas al cumplimiento de dicho propósito.

Que mediante memorando con radicado No. 20191400004871, la Directora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, indicó que, con base en las cifras procesadas por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la tasa de siniestralidad ocurrida durante el

periodo comprendido entre los años 2012 a 2018, es de 21.774, motociclistas y acompañantes, que fallecieron en accidentes de tránsito, cifra que pone de presente la necesidad de generar una acción inmediata para prevenir esta situación.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, en su ficha técnica número 5.3., establece que "El ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos tipo motocicleta importados y/o ensamblados en el país, así como del equipamiento de seguridad del automotor y los elementos de protección del usuario motociclista (materiales reflectantes y ropa de protección de motociclistas, cascos para motociclistas)."

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. tfl 19 tilARPI. 9 0001080 "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, moto triciclos, y similares"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, la seguridad de las personas es un principio rector del transporte y se constituye en prioridad para el Sistema y el Sector Transporte.

Que mediante la Resolución No. 1737 de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó la utilización de cascos de seguridad para conducción motocicletas, motociclos y mototriciclos, con base en la norma técnica colombiana icontec NTC 4533-2003.

Que mediante memorando 20194000027033 de fecha 08 de marzo de 2019, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expuso las razones técnicas, por las cuales se hace necesario la expedición de un Reglamento Técnico con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad para los cascos, así:

*"Que en el año 2014 el Fondo de Prevención Vial elaboró un estudio técnico denominado "**Cascos para motociclistas**: revisión institucional, legal, de mercado y técnica sobre su seguridad" donde se evidenció que en Colombia no existe infraestructura suficiente para la evaluación y aplicación del Reglamento Técnico de cascos contenido en la Resolución No. 1737 de 2004, sumado a que no resultaron efectivos los esquemas de vigilancia y control adoptados.*

Que el Ministerio de Transporte, celebró los contratos 432 de 2014 y 337 de 2015, para el análisis de la norma técnica colombiana sobre cascos, los cuales concluyen que se hace necesaria la modificación de la norma técnica actual y sugiere, entre otros aspectos, adoptar el reglamento United Nations Economic Commission for Europe R22.05 y el uso de la Norma Federal de Seguridad para Vehículos a Motor 218 (FMVSS, Federal Motor Vehicle Safety Standard 218), dadas sus exigencias en materia de seguridad y con el fin de permitir la concurrencia de varios proveedores.

Que el Análisis de Impacto Normativo (AIN), realizado por el Ministerio de Transporte en marzo de 2018, definió que, de acuerdo con los datos y la información analizada con enfoque cualitativo de la relación costo-beneficio, se requiere la actualización del reglamento técnico vigente para los cascos protectores de usuarios de motocicletas y/o vehículos similares.

Que el AIN responde a una necesidad del Gobierno de encontrar nuevos o mejorar los mecanismos existentes para reducir la mortalidad de usuarios de motocicletas con el objetivo puntual de reducir la muerte por accidentalidad en un 27% para el 2021, ya que en las revisiones adelantadas por la entidad de control se encontró el incumplimiento del reglamento técnico por parte de algunos importadores y fabricantes nacionales.

Que, para la elaboración de dicho Análisis, el Ministerio de Transporte contó con la participación de entidades adscritas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fabricantes nacionales, varios importadores, gremios, comercializadores, entidades de vigilancia y control, entidad de normalización, organismos de certificación, otras entidades públicas y consumidores, con los RESOLUCIÓN NÚMERO 0001080 AR Hal® RESOLUCIÓN NÚMERO "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares" cuales se interactuó.

Que la National Highway Traffic Safety Administration "NHTSA" expide a comercializadores en países diferentes a Estados Unidos el certificado "Blue Ribbon Letter", el cual es un documento oficial del gobierno de los Estados Unidos de América que garantiza que un casco de protección cumple o supera los parámetros de aceptación del estándar FMVSS 218.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec adelantó un proceso de actualización de la NTC 4533-2003, que concluyó con la versión NTC 4533- 2017, la cual se basa en el reglamento Na 2205 anexado al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico para cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como para determinar los mecanismos de certificación de conformidad de estos.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura G/TBT/GEN/65 de 2018, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados PT 1100 1080 19 DMARH20 "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para s o de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares" comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. 18-207672-1-0 del 30 de agosto de 2018, recomendaciones que fueron acogidas por el Ministerio de Transporte..."

La resolución en el capítulo I en sus disposiciones generales señala:

Artículo 1. OBJETO. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad. **Artículo 5. OBLIGATORIEDAD.** Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, para poder importarse, comercializarse, producirse en Colombia, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución.

REVISIÓN TECNO – MECÁNICA Y EMISIÓN DE GASES



Como se observa en el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT; HISTÓRICO VEHICULAR**, generado con la solicitud No 428059 de la motocicleta ZHH70 del 26 de octubre del 2019, la revisión tecno mecánica se venció el 27/08/2011 y por lo tanto no se encontraba vigente para el día del accidente 22 octubre de 2017.

Inicio Herramientas HistoricoVehicular_ x

SOAT				
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
2880267	26/09/2010	26/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO
479773046	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO
REVISIÓN TECNICO MECANICA ←				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2009	27/08/2011	AIRE LIMPIO CARDISEL	NO
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo de Propietario			Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL			24/11/2004	ACTUAL
LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS				
El vehiculo no tiene reportado ningún accidente				
SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad

La motocicleta con placas ZHH70, involucrada en el accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, no contaba con la revisión técnico – mecánica, denominado como el procedimiento obligatorio que utilizan las autoridades colombianas para verificar si los vehículos poseen las condiciones mecánicas óptimas para poder circular por las vías públicas y privadas del país, regido por el Decreto 019 de 2012 y las resoluciones 3500 de 2005 y 2200 de 2006 de los Ministerios de Medio Ambiente y transporte.

En la revisión técnico – mecánica de autos y motocicletas, evalúan las siguientes variables carrocería, estado de los frenos, dirección, suspensión, sistema de señales visuales y audibles, llantas y el conjunto de vidrios de seguridad. Además, las motocicletas se someterán a la primera revisión tecno-mecánica y de emisiones de gases contaminantes al cumplir dos años contados a partir de su fecha de matrícula.

Cuando se verifica por la autoridad de tránsito verifica que no se tiene la revisión técnico – mecánica y de gases, se puede incurrir en una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y que esa misma autoridad ordene la inmovilización del vehículo.

Si la persona es causante de un accidente de tránsito y no tiene la revisión técnico mecánica y de gases vigente, se pagará una multa o infracción correspondiente al accidente de tránsito, si eres responsable del hecho más el pago de este obligatorio trámite.

Para concluir, la revisión técnico- mecánica y emisión de gases es importante para evaluar las condiciones mecánicas del vehículo y de esta manera evitar posibles accidentes de tránsito por causa de fallas mecánicas que puedan presentarse. Con su uso periódico, el vehículo y sus partes presentan un desgaste normal y por eso es importante revisarlos, determinar su estado y corregir posibles fallar. Un conductor preventivo siempre está al tanto de su vehículo, por su seguridad y la de los demás.

Los vehículos que deben realizar este trámite son todos los vehículos particulares, de servicio público y motocicletas que transiten por las calles o carreteras colombianas.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

COMPORTAMIENTO DE OMISIÓN POR PARTE DEL CONDUCTOR FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, con el trámite de solicitar ante la autoridad de tránsito la licencia de conducción para moto, que es muy importante como la de un automóvil, si no se cuenta con ella como en este caso, el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, no podía desplazarse como conductor de la motocicleta y con el agravante con el pasajero **ANDERSON BETANCURT RIASCOS**, como consecuencia del accidente, el día 22 de octubre de 2017.

La licencia de moto, es **un documento emitido por un organismo de tránsito**, que permite que las personas puedan conducir un vehículo con validez en todo el territorio nacional. El Registro Distrital de Conductores la entrega a través de dos categorías:

- A1 – Motocicletas hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- A2 – Motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de 125 c.c. de cilindrada.

Si se obtiene una licencia de conducción para moto de la categoría A2 también se podrá conducir motocicletas categorizadas como A1.

Requisitos para sacar licencia de moto, los cuales no realizó el conductor de la motocicleta ZHH70 Línea Cilindraje TS-125, involucrada en el accidente

Lo principal es contar con **la edad adecuada, 16 años cumplidos** para obtener la licencia de conducción de moto como un servicio particular. El resto de los requisitos para sacar licencia de moto son los siguientes:

- ✚ **Llevar el original del documento de identidad.** Para colombianos mayores de 18 años: cédula de ciudadanía- contraseña*. Para menores de edad, tarjeta de identidad, contraseña*. Para extranjeros mayores de 18 años: cédula de extranjería o contraseña certificada (provisionalmente) o, pasaporte vigente.
- ✚ El interesado debe **estar inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**, con las averiguaciones pertinentes los señores **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 y su acompañante, **ANDERSON BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680, infringieron este requisito.

- ✚ **No contar con multas e infracciones** a las normas de tránsito.
- ✚ **Pagar los derechos del trámite** en los puntos de atención correspondientes.
- ✚ **Certificado de aptitud en conducción** (curso de conducción), incorporado en el RUNT y expedido por un centro de Enseñanza Automovilística (CEA), autorizado por el Ministerio de Transporte.
- ✚ **Certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir**, incorporado en el RUNT y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC) habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito en el RUNT.

La vigencia de la licencia para moto para menores de 60 es de 10 años; para personas entre 60 y 80 años es de 5 años y para personas mayores de 80, 1 año.

Para toda solicitud de licencia de conducción o pase, la foto será tomada de manera gratuita.

** En la actualidad existen tres de comprobantes de documento en trámite: la Contraseña, el Comprobante de Documento en Trámite y el Comprobante de Documento en Trámite con código de verificación QR vía web.*

Otros trámites de licencia de moto

1. **Cambio de licencia por mayoría de edad: trámite que se realiza al cumplir los 18 años** si fue sacada antes de la edad. Consiste en realizar el cambio de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía. Es necesario presentar el documento de identidad, estar inscrito en el RUNT y no tener multas o infracciones impagas. El organismo de tránsito actualiza los datos registrados y otorga el nuevo documento, una vez cancelado el costo.
2. **Duplicado: para casos de pérdida, hurto o cambio de municipio.** Se debe presentar el original del documento, la inscripción al RUNT y no tener multas. El duplicado es copia fiel de la licencia de conducción para moto que se encuentre cargada en la plataforma de RUNT.
3. **Renovación: es para los casos de vencimiento del documento.** En necesario llevar el original del documento de identidad, estar anotado en el RUNT y no tener multas. También deberás presentar el certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz.
4. **Recategorización: para sacar una licencia A2 si se contaba con la A1.** Deberás presentar original del documento de identidad, estar inscrito en el RUNT, no tener deudas de multas, llevar el certificado de aptitud en conducción y el certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir.

TARJETA DE PROPIEDAD DE UNA MOTO

Un buen montero reconoce la importancia de la tarjeta de propiedad de su moto, ya que es el único documento válido ante el código nacional de tránsito que identifica al vehículo y su propietario.

La tarjeta de propiedad de una moto un documento que nunca puede faltar a la hora de salir a rodar, dicho documento es emitido por el Ministerio de Transporte donde reconoce a un ciudadano como uno dueño de la moto ante cualquier entidad tanto nacional como internacional.

En la tarjeta de propiedad reposa información puntual de la moto como es la marca, placa, línea, modelo, cilindrada, color, tipo de carrocería, capacidad número de chasis y de motor.

En el caso concreto el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, identificado con cédula de ciudadanía 1060506603, no portaba el día de accidente de tránsito, la tarjeta de propiedad de la motocicleta ZHH70, donde la autoridad de tránsito tenía la potestad de imputar una multa e incluso inmovilizar la moto, es de anotar el día del accidente, la foto fue transportada al Cuerpo de Bomberos del Corregimiento de Arauca, municipio de Palestina.

El propietario **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 10136584 de la moto ZHH70; involucrada en el accidente, no realizó ningún traspaso ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculada la moto, **continuando como propietario y responsable de todo lo que ocurra con el vehículo**. Como se ratifica en las pruebas documentales Histórico Vehicular (folios 2) e Histórico Propietario, expedidos por autoridad de tránsito mediante solicitud 428059, identificación ZHH70, realizada el 26 de octubre de 2019. (Ver Anexo...).

La toma de pantalla una vez ingresado a la página web runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona, arrojo los siguientes resultados del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 10136584.

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, the RUNT logo is visible. Below it, the page title is "Consulta Personas". A message states: "Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite." Below this, user information is displayed:

- NOMBRE COMPLETO: JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN
- DOCUMENTO: C.C. 10136584
- ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA
- ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO
- Número de inscripción: 2023058
- FECHA DE INSCRIPCIÓN: 19/07/2011

Below the user information, there is a section for "Licencia(s) de conducción". A table lists the licenses:

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
10136584	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	22/04/2014	ACTIVA	CONducir con lentes	Ver Detalle
8089610	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	19/07/2011	INACTIVA		Ver Detalle
660010002894868	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	23/06/2006	VENCIDA	CONducir con lentes	Ver Detalle
66170001717896	STRIA MCPAL TTOyTTE DOSQUEBRADAS	27/07/2005	INACTIVA		Ver Detalle
660010001026221	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	10/11/2004	INACTIVA		Ver Detalle
00000006613093	STRIA MCPAL TTOyTTE DOSQUEBRADAS	15/10/1997	INACTIVA		Ver Detalle
000000003337531	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	14/09/1993	INACTIVA		Ver Detalle

Below the table, there are several expandable sections:

- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
130325422	21/06/2019	PFM198	AUTORIZADA	Tramite traspaso	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
130325422	21/06/2019	PFM198	AUTORIZADA	Tramite levantamiento alerta	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
113403706	05/06/2016	ZAA773	AUTORIZADA	Tramite traspaso	INSF TTO y TTE ZARZAL
51677219	22/04/2014	C.C. 10136584	AUTORIZADA	Tramite retencion licencia conduccion	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
51392430	11/04/2014	C.C. 10136584	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CRC VALCRAMOS PEREIRA S A S
15603966	19/07/2011	C.C. 10136584	AUTORIZADA	Tramite duplicado licencia conduccion	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA

También se investigó información en la página web runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona, pertinente a la hoja de vida como conductor de motocicleta del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 arrojando como resultado de la consulta “No se ha encontrado persona estado ACTIVA o SIN REGISTRO” (Ver macrofotografía); certificando que el señor **OROZCO AGUDELO (Lesionado)** no tiene ni tenía licencia para ser conductor caso concreto de la motocicleta con placas ZHH70, el día 22 de octubre de 2017, con el agravante que tampoco aparece en el historial del vehículo e historial del propietario registrado como propietario de la motocicleta ZHH70, su conducta infringió la normatividad de tránsito vigente en Colombia.

RUNT Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consultar Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: Cédula Ciudadana

Nro. documento propietario: # 1060506603

Captcha: No soy un robot

Consultar Información

SOAT O SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

De acuerdo a la Ley 769 de 2002, “*para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por su seguro obligatorio vigente*” (Artículo 42) y su falta podrá acarrear consecuencia estipuladas en dicho reglamento. Es un seguro ANUAL OBLIGATORIO, para todos los vehículos que transitan en Colombia. Su costo es relativo al tipo de vehículo (moto, carro, campero, entre otros) modelo cilindraje y básicamente cubre los daños corporales causados a personas en un accidente de tránsito, en los siguientes aspectos: Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, incapacidad permanente, fallecimiento de la víctima, gastos funerarios, gastos de transporte y movilización de las víctimas-

El SOAT tiene algunos límites los cuales, al ser sobrepasados deben ser cancelados por el responsable del accidente o el seguro de vehículo (seguro contra todo riesgo) de éste.

El no portar el SOAT, según lo estima la Ley, tiene una multa de 30 salarios diarios legales vigentes, asimismo si la persona sufre un accidente y no tiene SOAT, deberá asumir todos los gastos correspondientes a traslados de víctimas, gastos médicos y hospitalarios, por cirugías, medicamentos, rehabilitación y funerarios.

Como se observa en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT; HISTÓRICO VEHICULAR, generado con la solicitud No 428059 de la motocicleta ZHH70, expedido el 26 de octubre de 2019, NO CONTABA CON SOAT ACTIVO, su fin de la vigencia fue el 26/09/2011 y no volvió hacer renovado, infringiendo con la normatividad de tránsito vigente en Colombia el día 22 de octubre 2017, el día del accidente. Como se ratifica en las pruebas documentales Histórico Vehicular (folios 2) e Histórico Propietario, expedidos por autoridad de tránsito mediante solicitud 428059, identificación ZHH70, realizada el 26 de octubre de 2019. (Ver Anexo...).

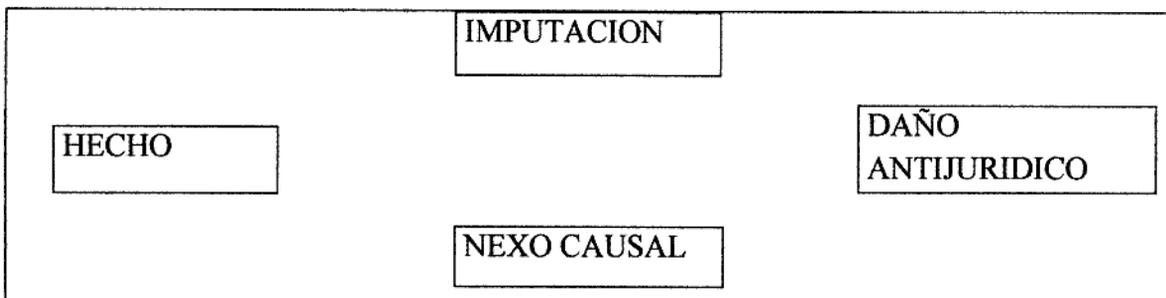
La validez de este documento puede verificarse en la página <https://www.runt.com.co/runt/appub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#consulta> con el número de solicitud

RUNT		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		Página 2 de 2	
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		HISTÓRICO VEHICULAR			
Histórico vehicular generado con la solicitud No. 428059			Identificación : ZHH70		
Expedido el 26 de octubre de 2019 a las 11:46:04 AM					
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"					
GARANTÍAS A FAVOR DE					
Persona natural	NO APLICA				
Persona Jurídica	NO APLICA				
Fecha de Inscripción	NO APLICA				
SOAT ←					
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente	
2880267	26/09/2010	26/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO	
479773046	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO	

3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Como se recordará la legislación, jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a: un **Hecho** de la administración, **un daño antijurídico** y en esa relación **un nexo causal**, sumado a una **imputación jurídica**. A grandes rasgos, puede decirse que el **hecho** no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el **daño antijurídico** es la transformación del hecho en perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el **daño emergente** y el **lucro cesante** y el segundo puede decirse que es conocido como el "**extrapatrimonial**", que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero Actualmente se conocen categorías como el **Moral** (sufrimiento o dolor), el **fisiológico** (integridad humana y hasta vida en relación). A las **condiciones de vida** (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado "**daño a la salud**" con origen en la teoría italiana y que se empieza a manejar en nuestras esferas jurídicas.¹ En cuanto a la **imputación**, esta categoría es importante porque tiene dos

puntos de vista, por un lado la “**de hecho**” que es atribuirle el hecho a una conducta de la administración y por otro lado la “**jurídica**”, que es encasillar la conducta en un *título de imputación* (falla, daño y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial, como el que nos ocupa, donde se discute la responsabilidad administrativa al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná; por último, el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado “**nexo causal**” que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una *causa*, sin embargo hay dos formas de apreciarlo: esta la equivalencia de condiciones, que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también está la Causalidad adecuada, que vienen siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño. Dicha relación se explica así:



En cuanto al caso específico y su adecuación a los elementos de responsabilidad se presentan así:

Relación con el hecho: El hecho de que el Cuerpo de Bomberos se reduce a prestar un servicio de asistencia a un paciente que lo necesitaba, sin embargo, de por sí no es una circunstancia fáctica dañina, ya que esta se originaba en otra, como lo es la causa de ocurrencia de su afectación inicial.

Relación con el daño antijurídico: Al no existir hecho reprochable al Cuerpo de Bomberos, no hay daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, entre tanto no puede probarse y/o si quiera decirse que fue provocado por la actuación del Cuerpo de Bomberos, ya que dicha antijuricidad no es compatible con la prevista para las personas naturales a las cuales les origina responsabilidad de tipo penal y/o civil, que es donde debería buscarse el asunto y a los responsables debería buscar su correspondiente indemnización ante los responsables de tal tipo de daño.

Es por ello que al analizar el punto central del argumento del demandante, que relaciona la muerte del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** (q.e.p.d), con la actuación de la ambulancia, se puede concluir que este no tiene fundamento, ya que el daño y la responsabilidad es exclusiva de la víctima y del Municipio de Palestina; ya que el daño no lo ocasiono el conductor de la ambulancia, pues contrariamente a lo que indica la parte accionante, el conductor de la ambulancia actuó bajo todo tipo de diligencia posible, con la intención de conservar la salud del paciente que transportaba, y de las demás personas.

Imputación: La imputación de hecho no se vincularía al hecho del daño antijurídico, pues el

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar “causalidad adecuada”, la tarea se encamina a buscar si la actuación del conductor de la ambulancia fue la causa para provocar del deceso del

causante, se trata pues de establecer, si no existieron otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que al escrudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que provoco el hecho la cual no es propia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas.

En ese orden de ideas, la labor del conductor de dicha ambulancia fue del todo precavido y diligente, cuidadoso, pues lo que se busco fue darle una alternativa, que se basa a esquivar los montículos de tierra que en ese momento estaban sobre la vía donde ocurrió dicho accidente, y la responsabilidad de las víctimas por la alta velocidad en que ellos conducían como se demostrará en su debido momento procesal, sin la precauciones de las normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, como como se ratificó en la consulta realizada a www.runt.com.co, el resultado de las consultas fueron: “No se ha encontrado información asociada al ciudadano” y además **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 y su acompañante, **ANDERSON BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680, no llevaban casco, ni tampoco licencias de conducción, ni certificado de revisión tecno mecánica, ni SOAT, ni tarjeta de propiedad que conste que el conductor es el propietario de la motocicleta ZHH 70.

BUENA FE: *“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

Es de anotar que el conductor de la ambulancia tuvo todas las precauciones pertinentes en la vía, cuando desviaba en ella dos montículos que estaban sobre dicha calzada, cuando lo colisiono una moto que venía a alta velocidad sobre dicha vía, sin los elementos necesarios para transportarse en dicho vehículo, como tampoco tuvieron las precauciones necesarias para transitar por dicha carretera, como se demostrará en el debido momento procesal.

4. EXCEPCION DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

No existe prueba del nexo causal, ni de las acciones u omisiones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, en razón a que nada indica que se hubiese presentado imprudencia, negligencia, o se hubiere incumplido con las obligaciones estipuladas en las normas de tránsito por parte del conductor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en el cumplimiento de su labor en la prestación de servicios esenciales al puesto de salud del corregimiento de Arauca del municipio de Palestina (Caldas=

Cabe recordar que pese a tratarse de una actividad peligrosa, el nexo causal, nunca se presume, este debe ser probado, el aligeramiento de la carga probatoria se ubica en la prueba del nexo de causalidad jurídico, pero como requisito para que aplique este, debe está plenamente probado el nexo de causalidad, es decir, realmente hubiera probado los perjuicios ocasionados en cabeza del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas. Para este caso se produjo a raíz de unas causas. a) Por una causa extraña, como fueron los montículos de tierra en la vía;

b) Por la velocidad excesiva de la motocicleta, y el comportamiento reprochable de no portar el casco protector el conductor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** y su acompañante **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** violando lo señalado por la ley, y demás normas contenidas en la Ley 769 de 2002, de tal manera que no puede aplicarse presunciones de nexo causal

SC 12994-2016, Radicación nº 2590 31 01 002 2010 00111 01 (aprobación sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis). MP Margarita Cabello Blanco.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de ‘responsabilidad común por los delitos y las culpas’, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de ‘culpas’, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

4.1. NEXO DE CAUSALIDAD

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir

si aquél aparece ligado a ésta por una relación causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Asimismo; la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo causal debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como si lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre la causalidad y la culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa – efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, relación causal), y en el que el demandado debe probar la ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar la diligencia y cuidado no lo exonera.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio 2005, expediente 058-95, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

4.2. IMPUTACIÓN

Constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia; se procede a hacer la imputación entendida –de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

La jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundamentada en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, por causalidad se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, mientras que la imputación se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 171459.)

La causalidad entonces hace referencia a constataciones meramente materiales y/o fenomenológicas, mientras que la imputación es una verdadera atribución jurídica con relevancia en el mundo del derecho. En este contexto, para el Consejo de Estado, *“la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas – puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu [sic], la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.

La imputación entonces, se convierte en el concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad.

Cuando se ha realizado el juicio de imputación se pasa al estudio de las causales exonerativas que tienen por objeto confirmarlo o infirmarlo. Dichas causales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del tercero, y el hecho de la víctima.

4.3. CAUSALES EXONERATIVAS

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña.

Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. “Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva sólo cuando supera este estudio sin verse alterada.

Haremos referencia a las tres causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, como son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima. De cada una de ellas referiremos su definición, sus características y su aplicación.

Hecho del tercero

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. Matilde Zavala de González, *Actuaciones por daños*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor. *(Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.)*

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, *provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño* (arts. 2344 y 1568 Código Civil). *Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios* (art. 1571 *ibidem*). *Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:*

- *La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación* (art. 1579 *ibidem*).
- El demandante *puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.*
- El demandado tiene derecho legal *para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho* (art. 1579 *ibidem*); *en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso”* Expediente 12917.

b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233.

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de *La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.

Hecho de la víctima

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil *no debe ser necesariamente culposo*, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño. Así las cosas, las referencias que se harán a continuación se refieren a la causal exoneratoria que se desprende de la norma general establecida en el Código Civil. Más adelante haremos una referencia a la norma especial de la Ley 270 de 1996.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño”. René Chapus, ob. cit., p. 1121., otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Esta última posición ha sido expuesta por la doctrina. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe: “Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”. En Matilda Zavala de González, ob. cit., p. 67.

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo:

“Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil, Código Civil Colombiano, artículo 2346: los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia. se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

“A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253.

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposo, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

“El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía. Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actuó o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determinación de su estado, no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14118.

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.”

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción.

Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exoneratoria como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo

y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda.* Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.

De acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.

El Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así por ejemplo:

En sentencia del 20 de octubre de 2005, se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de un menor ocurrido en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizado, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

“En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial -como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos.

Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos.

En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente.

Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó”. Expediente 15854.

Efectos del hecho de la víctima

Se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas: (i) consecuencias exoneratorias totales y, (ii) consecuencias exoneratorias parciales.

a. *El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.*

b. *El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción. En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.*

El hecho de la víctima conforme al artículo 70 de la Ley 270 de 1996

Ya decíamos al inicio de este acápite del hecho de la víctima, que dos normas en derecho positivo regulan esa causal exonerativa. La norma general del artículo 2357 del Código Civil respecto de la cual se hicieron las anteriores referencias y la norma especial contenida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 la cual se aplica solamente a los regímenes establecidos en dicha ley relacionados con la Responsabilidad Extracontractual del Estado derivada de la función de administración de justicia, es decir, al error jurisdiccional (art. 67), el indebido funcionamiento de la administración de justicia (69) y a la privación injusta de la libertad (68).

En relación con lo dicho para la norma general del artículo 2357 del Código Civil, esta norma del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, presenta las siguientes Características diferenciadoras:

- Para la aplicación de la causal de exoneración se requiere de un juicio de valoración subjetiva que lleve al juzgador a determinar que la víctima sufrió el daño por haber actuado con culpa grave o dolo, lo que impone necesariamente que más que la constatación desde el punto de vista causal de su participación en la producción del daño, lo que enerva la posibilidad de exoneración para el Estado, es que quien alega haber sufrido un daño por un error jurisdiccional, una privación injusta de la libertad, o un indebido funcionamiento de la administración de justicia, hubiera actuado con culpa grave o dolo.

- A nuestro modo de ver, de la redacción de la norma y del contenido de la sentencia de exequibilidad de esa norma proferida por la Corte Constitucional Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996., se entiende que esa valoración del comportamiento se refiere a aquel comportamiento de la víctima dentro del proceso judicial que dio lugar al error jurisdiccional, al indebido funcionamiento de la administración de justicia, o a la privación injusta de la libertad. Considero que no puede partirse de analizar el comportamiento de la víctima *ex ante* del proceso judicial en desarrollo del cual se causa el daño, puesto que eso conllevaría a que, por ejemplo, en los casos de privación injusta de la libertad, se llegue a tal punto de analizar el comportamiento gravemente culposo o doloso de la víctima previo al

inicio del proceso judicial, aún si la misma es absuelta luego de haber sido juzgada⁴⁹, lo cual parece contrario a lo establecido en la norma.

A mi parecer, el análisis acerca del comportamiento gravemente culposo o doloso de la víctima, debe hacerse circunscribiéndolo a aquel que la víctima realizó dentro del proceso judicial en el que se emitió la providencia de la cual se desprende el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y/o el indebido funcionamiento de la administración de justicia.

- La norma se refiere a la culpa exclusiva de la víctima, lo que de entrada sugiere que a diferencia de la norma general establecida en el artículo 2357 del Código Civil, ante la constatación de la conducta gravemente culposa o dolosa de la víctima, la exoneración de responsabilidad al Estado ha de ser total y no podrá valorarse la reducción en la apreciación del daño, dicho en otras palabras, la norma en comento no permitiría la exoneración parcial. Refuerza lo anterior, el hecho que la misma norma en su parte final establece: "En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

- El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 además de enunciar como causal exoneratoria de responsabilidad el hecho de que la víctima hubiera actuado con culpa grave o dolo, establece que se entiende que hay culpa exclusiva de la víctima cuando no se interponen recursos de ley. A la hora de hoy, la jurisprudencia contenciosa, ya ha delimitado esta obligación a los recursos ordinarios.

El hecho de la víctima y el deber de mitigar el daño

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido, Lydie Reiss, *Le Juge et le Prejudice*, Presse Universitaires D'-Aix Marseille, 2003, p. 286.

Para la doctrina francesa "no obstante que desde antiguo algunos doctrinantes como DOMA T ET POTHIER se pronunciaron sobre esta obligación, sus anotaciones no tuvieron desarrollo. Contemporáneamente, la jurisprudencia francesa ha reconocido que la timidez de exigir una obligación de minimizar los efectos del daño puede estar ligada al fundamento mismo de esa obligación. La equidad en materia de contratos y el hecho de la víctima en materia de responsabilidad extracontractual, pueden ser el fundamento. Aparece entonces, que el hecho de la víctima del perjuicio parece ser el fundamento más pertinente a la obligación de minimizar el daño, en el sentido en que ella se interpondría entre el hecho generador del perjuicio y el perjuicio rompiendo el nexo de causalidad.

Una vez que tal obligación sea reconocida, habrá que definir el régimen aplicable a la figura y en ese sentido, de manera general la víctima debe mostrar diligencia y tomar, según el caso, medidas de conservación, de reparación, y medidas de reemplazo. A la víctima no se le exige tomar todas las medidas posibles, sino sólo aquellas que razonable y proporcionalmente se le impongan" Lydie Reiss, ob. cit., p. 294, traducción personal.

Esta obligación que se le impone a la víctima de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como de impedir la agravación del mismo, ha tomado tanta fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera que debemos llamar la atención sobre el hecho de que, a nivel de derecho comparado, algunas legislaciones han elevado a norma esta obligación a cargo de la víctima. De acuerdo con Jorge López Santa María "En Italia...el artículo 1227-2 del Código Civil italiano de 1942 dispone que no se deberá resarcimiento por los daños que el acreedor habría podido evitar empleando una diligencia ordinaria" ...

“El Código Civil de Québec, del año 1994, también recoge la obligación de minimizar el daño en su artículo 1479 en el que se establece que la persona obligada a reparar un daño no es responsable de la agravación de tal daño si la víctima pudo evitarlo”. De la misma manera, este autor señala que “la obligación abierta o general de mitigar el daño es acogida en el derecho alemán (art. 254 del bgb) y en el derecho suizo (art. 44 del Código de las Obligaciones), entre otros”. Jorge López Santa María, *Sobre la obligación de minimizar los daños en el derecho chileno y comparado*, en *Los contratos en Derecho Privado*, Editorial Legis, 2007, p. 329., y en otros países como Francia existen proyectos para establecer esa obligación por vía legal.

Es así como en el ante-proyecto de reforma al Código Civil francés presentado por el equipo dirigido por el profesor Pierre Catala, se propone en el artículo 1373 del sub-título ii del libro ii una norma que establece lo siguiente:

“Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medios seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización, salvo que las medidas en cuestión hubieran comportado una afectación de su integridad física”. *Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. Ante Proyecto de Reforma al Código Civil francés, Libro iii, Títulos iii y xx. Traducción de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 275.*

Resaltemos cómo esa norma propuesta impone a la víctima, en ciertos casos y con ciertas salvedades, la obligación de reducir el alcance del perjuicio o de evitar su agravación, mediante la utilización de medios razonables y proporcionados, so pena de ver reducida su indemnización.

Esta obligación de mitigar el daño, no es solamente una figura que ha tenido tratamiento en el derecho continental europeo, sino que también ha sido mencionada por autores latinoamericanos, quienes ven en la pasividad de la víctima frente a los efectos nocivos del daño, una variable del denominado hecho de la víctima con efectos exoneratorios. Así, la ya mencionada profesora ZAVALA dice: “Así como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga (imperativo del propio interés) de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el gravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial.

Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable. Por ejemplo, no cabría reclamar por dos años de privación de uso de un vehículo que pudo repararse en dos semanas; ni un lucro cesante *sine die* de una persona ilegítimamente cesanteada que no se preocupó por conseguir un empleo sustitutivo; ni por todos los daños derivados de una mala *praxis* médica, si el paciente no siguió el tratamiento aconsejado para mitigar sus lesiones”. Matilde Zavala de González, ob. cit., p. 170.

De esta manera se tiene entonces que el incumplimiento de la obligación de mitigación del daño de parte de la víctima, entendida como el deber de utilizar todos los medios que razonablemente tenga a su alcance para evitar que la onda expansiva del daño se extienda o

se agrave, se puede encuadrar como una de las manifestaciones de la causal exoneratoria denominada de forma genérica como hecho de la víctima y, en ese sentido, podrá verse disminuida la apreciación del daño para retomar los términos del artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

La víctima podrá utilizar todos los medios probatorios para demostrar que aun utilizando las medidas que le eran razonablemente exigibles, no pudo contener la agravación del daño, evento en el cual no se podrá exonerar al demandado.

En conclusión, las causales exonerativas, se basan fundamentalmente en los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad a los que la jurisprudencia les ha dado una importancia realmente significativa,

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los accionantes pretenden una suma de dinero a lo cual no tienen derecho respecto de nuestro representado pues, como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación y como bien se planteó en la demanda, es el Municipio de Palestina la entidad llamada a responder dentro del asunto de la referencia, como quiera que se encuentre demostrada su responsabilidad.

Los accionantes equivocadamente demandan en fuero de atracción a nuestro representado, manifestando hechos que faltan a la verdad los cuales en ningún momento permiten configurar responsabilidad alguna a nuestro poderdante.

Por lo anterior solicitamos se declare probada la excepción y se condene en costas al demandado Municipio de Palestina.

6. EXCEPCION DE EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS MORALES Y AL DAÑO EN LA SALUD.

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el Dr. Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño Moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, pags. 27,315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...El principio de reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como un resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil.

1. Permite determinar, con rigor científico, cuando un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
2. Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“...incidiendo en el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insaneables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario***

una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por daño moral reciba compensación de sus padecimientos y en orden a que se

haga más llevadera la congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren..." (Cfr. G.J CXLVIII, pag.253, CLXXII, pag.253, CLXXXVIII, pag.19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

7. LA INNOMINADA O EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente, el despacho deberá reconocer oficiosamente las que resulten probadas y demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial en aplicación del artículo 282 C.G.P, Y declarar probada cualquier otra excepción que resultare configurada a lo largo del desarrollo procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se formulara a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en escrito aparte, junto con los anexos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO A LAS PRETENSIONES

Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140 CPACA, artículo 83, 90 de la Constitución Política, artículo 281 CGP, artículo 218. Prueba pericial Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 3 Ley 769 de 2002, artículo 3 Ley 1239 de 2008, Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004, Sentencia - 31 de octubre de 2016 Radicación Nro. 66400-31-89-001-2012-00115-01,

Sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2012, MP Dr. Jaime Santofimio Gamboa, El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178), Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Sección Tercera, CP.Dr Mauricio FAJARDO GOMEZ.EXP. 16577.", Sentencia de 2 de mayo de 2007, exp.15463, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), en la nueva tesis de exoneración de responsabilidad por la culpa de la víctima...; El Consejo de Estado Sección Tercera; en Sentencia0500123310002012006900, Consejo de Estado, Sección Tercera,

Sentencia 4001233100020100006301 (47251), Oct. 23/17, Tribunal administrativo del Casanare; en expediente 850013331703-2012-00064-01, La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Bballesteros Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3227); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445); Sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, Sentencia del 23 de noviembre de 2006, MP: Néstor Trujillo González, demandante: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS VARGAS y otros; demandado: MUNICIPIO DE YOPAL. Radicación: 850012331002-2004-00011-00.), Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179; Salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.

Artículos:

Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Contestación de la demanda.

Artículo 281 CGP, (Principio De congruencia)

*Artículo 83 de la Carta Política. **BUENA FE:** “La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con*

Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Jurisprudencias:

Sentencia - 31 de octubre de 2016 Radicación Nro. 66400-31-89-001-2012-00115-01 Proceso: Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual. M.P: Claudia María Arcila Ríos.

(Responsabilidad Civil Extracontractual / vehículo automotor / actividad peligrosa / se desvirtuó presunción de culpa del conductor / hecho exclusivo de la víctima / “).

Sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2012, MP Dr. Jaime Santofimio Gamboa: (“...4. La legitimación en la causa por pasiva); el fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), señala en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., trece (13) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: Clínica Chicamocha E.P.S. S.A. demandado: superintendencia de salud – Solsalud. E.P.S S.A. en liquidación, señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

El fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: Maria Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178), *señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.*

En Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Sección Tercera, CP.Dr Mauricio FAJARDO GOMEZ.EXP. 16577. “Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material.

En sentencia de 2 de mayo de 2007, exp.15463, señalo:”(…), a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad,..

Sección Tercera del Consejo de Estado, *en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), en la nueva tesis de exoneración de responsabilidad por la culpa de la víctima...*

El Consejo de Estado Sección Tercera; en Sentencia 05001233100020120069001, señalo: once supuestos en que la culpa de la víctima exime la responsabilidad estatal, estudiando el medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia 4001233100020100006301 (47251), Oct. 23/17, se pronunció, frente al desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado y recordó que la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones.*

Por consiguiente, el Tribunal administrativo del Casanare; en expediente 850013331703-2012-00064-01, determinó cuál es el título de imputación que procede para definir la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – por la muerte de conductor de una motocicleta en un accidente de tránsito en colisión con vehículo oficial conducido por un militar en actividades del servicio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Jesús Maria Carrillo Bballesteros Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3227).En cuanto a la concurrencia de actividades peligrosas

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. *Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967) señalo:*

“En otros términos, el régimen, fundamento o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas..

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).

“La Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó

realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” (Se agregan negrillas).

Sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, accidente: Martha Alfonso Peralta y Otros, demandados: Enerca S.A. E.S.P – grupo cooperativo cta; en ocasión reciente se hizo referencia a los eximentes de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación riesgo excepcional

Sentencia del 23 de noviembre de 2006, MP: Néstor Trujillo González, demandante: José del Carmen Rojas Vargas y otros; demandado: MUNICIPIO DE YOPAL. Radicación: 850012331002-2004-00011-00.) “Por otra parte, el Tribunal, ha estudiado en oportunidades anteriores asuntos en los que se ha declarado probada culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en accidentes de tránsito...”

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179. “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.

Salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.. a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

LEYES:

Ley 769 de 2002. TITULO I CAPITULO III DE Registros de Información Art. 8. Registro Único Nacional de Tránsito RUT

Ley 1239 de 2008, por el art. 3.

Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

En el Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 175. Contestación de la demanda.

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar La demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por si mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia reza:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño...”

“...En relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva,

según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y solo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable... 3 (3 (Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 66001-23-31-000-1996-3104-01 (14180).

"...La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio" (CLII, 109); así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciara esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento " en la producción del hecho dañino", en tanto sea "la causa determinante del mismo" o "hubiere contribuido a su ocurrencia", es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, mas ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión...". 7 (7 (cas. Civ. Mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01)

"...La conducción de vehículos ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, en aplicación, de la teoría del riesgo como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva.8 (8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842, Actor José Manuel Gutiérrez y otros.). En caso de colisión de vehículos, donde intervienen simultáneamente dos actividades peligrosas, cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado en fallo del 10 de marzo de de 1997 expediente 10080 se pronunció a favor de la tesis de MAZEAUD Y TUNC, es decir que cuando existe el perjuicio unilateral, la falta de demostración de la culpa exclusiva de la víctima o, por lo menos, de una culpa adicional de ella, conduce a la condena plena del causante del daño. De este modo, se descarta, en este terreno, la neutralización de presunciones.

El sistema general nacional de tránsito, normas que pueden tener principios generales, entre los cuales podemos encontrar:

1. La circulación con cuidado y prevención, ya que ella es una pauta informante de toda la actividad de tránsito, independientemente de que luego la propia norma jurídica particularice que es lo que se entiende por cuidado y prevención, en el supuesto concreto, al fijar la conducta a seguir específicamente.
2. El dominio efectivo del vehículo, cualquiera que sea éste, y no cabe ninguna duda de que este principio general, ya que en todos los casos lleva a evitar o a actuar con mayores posibilidades de evitar un accidente, en una situación determinada.

El respecto de la señalización existente y que orienta la conducción con sentido genérico, sin perjuicio de que puede alterarse el direccionamiento a través de una orden concreta de la autoridad de comprobación o aplicación.

Podría considerarse una derivación importe de la circulación con cuidado y previsión, el respecto de la velocidad precaucional, independientemente de las velocidades mínimas y máximas que establezca el sistema legal, que sin parámetros adecuados para considerar lo que es precaucional frente a un caso concreto..."9 (9 MOSSET ITURRASPE, Jorge y

PIEDECASAS, Miguel A – *Accidente de Tránsito. Doctrina y Jurisprudencia*. Rubinzal Culzoni Editores. Primera Edición 2009.)

La responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito está íntimamente ligada a factores relacionados con la conducta irresponsable del Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en calidad de conductor del vehículo tipo **AMBULANCIA**, tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, quien subestimo las consecuencias de invadir el carril sin señales de tránsito que advirtieran los peligros de la vía

De otro lado, señala el apoderado de la parte demandante que *“la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro está íntimamente ligada a factores relacionados con la conducta desplegada por el Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES** en calidad de conductor del vehículo tipo **AMBULANCIA**, quien subestimo las consecuencias de invadir el carril sin señales de tránsito que advirtieran los peligros de la vía.”*

Sin embargo, no obran en el proceso pruebas de las que pueda inferirse que el conductor del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, haya desconocido las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Es más, en el escrito por medio del cual se promovió la acción no se le endilgó conducta alguna digna de reproche.

“...1. Factores humanos relacionados directamente con el conductor

4. Percepción inadecuada del riesgo o de la exposición a riesgo, comprende:
- **SUBESTIMACIÓN DE LA VELOCIDAD CON LA QUE CIRCULA.**
 - **SUBESTIMACIÓN DE LA DISTANCIA Y EL TIEMPO DE LLEGADO O DE COLISIÓN.**
 - **VELOCIDAD INADECUADA O EXCESO DE VELOCIDAD.**

5. Paradigmas erróneos arraigados (sobrestimación de la experiencia, de la pericia, etc).

6. conducción ofensiva o conducta subestandar. Personalidad inadecuada para la conducción.

7. conducir un vehículo en condición subestandar.

8. Desconocimiento de las normas de circulación de vehículos en las vías.

9. Adelantamientos peligrosos o imprudencia temeraria del conductor.

10. Mobbing (acoso psicológico u hostilidad en el trabajo).

12. Distracciones o instantes de desatención al conducir.

18. Impericia del Conductor”.10 (10 ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO.

Accidentes de Tránsito. Responsabilidad Penal y Civil. Editorial LEYER. Págs. 136 y 137.)

“...2. LÍMITES DE VELOCIDAD

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora...”13

A partir de estos datos se ve claro por qué y la justificación de la velocidad máxima en una zona urbana, por donde circula la inmensa mayoría de peatones. Es evidente que nunca debería superar los 50 km/h y esta velocidad ha de ser además inferior en aquellas zonas en que la probabilidad de causar atropello sea mayor (tales como las inmediaciones de los colegios o las calles muy transitadas) ...”

Hay tres técnicas de conducción preventiva y es conductor es capaz de identificar y escoger con mayor facilidad la alternativa más segura, aplicando tres principios básicos:

- Visión: Saber guiar la mirada para recoger toda información necesaria.
- Anticipación: saber analizar a tiempo la información.
- Espacio: Para poder actuar con seguridad ante cualquier imprevisto.

- **“...EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO”**

1. CONTEXTO LITERAL

Deber es soportar una carga; carga que no porta por placer sino porque es colocada por alguien a quien se le exige sobrellevarla. Así se genera un vínculo entre el sujeto y la carga, que lo sujeta al hacer: trasportarla; y abstenerse; no dejar caer. La antigua acepción latina de la palabra deber- derivada de tener- fue sustantivada a finales del siglo XVI, ya dándole sentido de obligación moral. Se trata pues de una obligación y cuando el cumplimiento de ella es exigible constituye necesidad jurídica- porque es coercible el sujeto- de cumplir con algo; esto es, de hacerlo u omitirlo: *obligatio est vinculum juris quo necessitate adstrigimur alicujur rei solvendae, id, est, faciendae vel prestandae*.

En el terreno del delito culposo la esencia está en el requerimiento jurídico de obrar con cuidado. Esto es la atención indispensable para no incurrir en error y generar, si así fuese, peligro.

La etimología de cuidado, del latín cogitatum, pensamiento, reflexión, el uso medieval como pensar, pasando luego prestar atención de ahí asistir (a alguno), “poner solicitud” (en algo), revelan la índole personal individual, psíquica de la actitud; condicionada externamente, ya sea por amenazas provenientes de la naturaleza, como por exigencias que tiene su origen en las presiones propias de la convivencia social.

“... el deber de cuidado tiene facetas objetivas y subjetivas, observación que guarda correspondencia con los criterios intelectual y normativo a los que hacía alusión Welzen: refiere a la actitud interna y a la atención impuesta por circunstancias externas vinculadas a la vida en sociedad. Estas últimas le llegan a la persona (de allí lo de objetivo) por lo que ella no puede hacer más que cumplir los requerimientos que, a tener de ellos, se le imponen. Esta última observación remite a la observación de las exigencias: la sociedad (y el mecanismo creado por esta para asegurar su fusión armónica: el Derecho) permite que el individuo genere ciertos riesgos para los demás, pero cuando el peligro aumenta hasta traspasar el límite de lo tolerable lo prohíbe bajo amenaza de pena.

Ello aclara por qué la necesidad de comparar la acción efectivamente realizada y el cuidado exigido por la norma en el ámbito de la relación de que se trata.

En cuanto al deber de cuidado subjetivo, esta expresión es la que más se aproxima a lo que desde la antigüedad se entiende por culpa, ya que la amenaza penal es para quien no medita,

antes de obrar, en el alcance de sus habilidades, y por eso no comprende la situación que enfrenta. La expresión deber subjetivo de cuidado refleja la incidencia de la manifestación de su voluntad y vinculado con un hecho cuyo acaecimiento no persigue...”¹⁵ (15 ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO. Accidentes de Tránsito. Responsabilidad Penal y Civil. Editorial LEYER.)

Es así como en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA. M.P: Claudia María Arcila Ríos. Pereira, noviembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016). Acta No. 519 del 31 de octubre de 2016. Expediente No. 66400-31-89-001-2012-00115-01. Proceso: Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual. Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / VEHÍCULO AUTOMOTOR / ACTIVIDAD PELIGROSA / SE DESVIRTUÓ PRESUNCIÓN DE CULPA DEL CONDUCTOR / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / “

...De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño logró desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil...”

(...)

“Expresa el fallo que se revisa, que ante la presencia de muchos niños por el lugar, como si se tratara de una zona escolar, “el conductor ha debido estar más atento, presto a que cualquier muchacho se atravesara la calle, disminuir la marcha, pero le faltó diligencia y cuidado.... Incurriendo en error por desatención, lo que también propicio el accidente”. Esas manifestaciones carecen de todo respaldo probatorio, ninguno de los medios que se incorporaron al proceso para demostrar la forma como ocurrió al accidente dan cuenta de la imprudencia del conductor, a quien, como ya se expresara, ni siquiera en la demanda se le achacó conducta alguna digna de reproche y se demostró, por el contrario, que empleaba el carril que le correspondía a una velocidad entre 21 y 24 kilómetros por hora, por zona residencial.

Y valga esta oportunidad para llamar la atención del juzgado que sin que le fuera solicitado, condenó a los demandados a indemnizar a al menor Juan José Hernández Gómez el daño a la vida de relación, con lo que desconoció el principio de congruencia que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Además, que condenó a la sociedad llamada en garantía en forma solidaria con los demandados, a pesar de que respecto de aquella no puede predicarse esa solidaridad.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia 2006-00094 del 18 de diciembre de 2012, MP. Ariel Salazar Ramírez. / Sala de Casación Civil, sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. /

...4.- En los hechos de la demanda no se adjudicó ninguna conducta digna de reproche al conductor del vehículo con el que se causaron las lesiones.

Los demandados, al ejercer su derecho de defensa, alegaron que el hecho se produjo por culpa de la víctima,

...9.- De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño logró desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil, aspecto sobre el que ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“4. Con relación a la causal de exoneración fundada en la “culpa exclusiva de la víctima”, situación ésta que en este caso la impugnante considera se configuró, la Sala en fallo de 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273, reiteró el criterio aplicado sobre esa temática y en lo pertinente expuso:

(...), es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una ‘condición’ del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. **Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.**

En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Respecto de esta temática, **la jurisprudencia de la Corte** ha explicado, de manera general, que ‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la **única causa del perjuicio**’ y **que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias’ (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69).**

...Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que “(...), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, **se aduzca culpa de la víctima**, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))” (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501)...”²

En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda debían fracasar.

Y valga esta oportunidad para llamar la atención del juzgado que sin que le fuera solicitado, condenó a los demandados a indemnizar a al menor Juan José Hernández Gómez el daño a la vida de relación, con **lo que desconoció el principio de congruencia** que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

La ley 1437 del 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su **artículo 218. Prueba pericial**. “*la prueba pericial se regirá por las normas del código de procedimiento civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia.*”

“El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite ante la ausencia en las mismas de un perito o por falta de aceptación de este.”

“El Artículo 219. Presentación de dictámenes de las partes, señala; las partes en la oportunidad establecida en este código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos”.

“Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales o impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustente dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración

² Sala de Casación Civil, sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinde su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito...”

La ley 1437 del 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su **artículo 218. Prueba pericial**. *“la prueba pericial se regirá por las normas del código de procedimiento civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia.”*

“El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite ante la ausencia en las mismas de un perito o por falta de aceptación de este.”

“El Artículo 219. Presentación de dictámenes de las partes, señala; las partes en la oportunidad establecida en este código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos”.

“Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales o impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustente dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinde su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito...”

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El art. 226 del CGP, es una norma bien encaminada para garantizar la certeza e idoneidad del dictamen y la fiabilidad del perito.

Prueba pericial aportada por la parte

Esta opción da libertad de escoger una persona o entidad realmente idónea, con lo que, además, de obtener celeridad, se evita la congestión judicial y destierra vicios por demás conocidos en la administración de justicia (CGP, arts,226, num. 10, 227 **CONCORDANCIA C.P.C.**, art. 233).

Con el nuevo procedimiento es imperativo para las partes y los abogados: Determinar con exactitud, los temas materia del dictamen, que avalen los hechos o afirmaciones que se quieren probar, por lo cual, deben asesorarse de un perito que además de hábil y experimentado en el punto motivo del dictamen, tenga la suficiencia para ilustrar o argumentar sus apreciaciones de manera eficaz y convincente, no sólo en su dictamen escrito; sino con la habilidad y capacitación apropiadas para sustentar y defender sus opiniones en audiencia, en caso de ser interrogado por el juez o parte contraria.

La parte que pretenda valerse de un dictamen podrá presentarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas, junto con los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia del perito y la información que facilite su localización, *en especial con la demanda o en la contestación* (CGP, arts.82 y 96 *CONCORDANCIA* C. de P.C., arts.75 y 92). También dentro del término del traslado de las excepciones de fondo y demás casos, ver los artículos 372, 377 num. 3 inc. 2, 389 inc.3, 401 num.3, 406 inc. 3, 412 inc. 1, 432 num. 3. inc. 2, 444 num. 1, 528.

El quehacer del perito

El sistema judicial ha impuesto un gran desafío a los peritos, los cuales además de ser capaces de comprender la dinámica y alcances de los actuales procedimientos jurídicos, deben generar un conocimiento válido y confiable que se ajuste a los hechos observados y señalados por los propios solicitantes o requirentes del proceso pericial, y que, además, éstos sean considerados un elemento de prueba solicitado por el sistema de administración de justicia.

EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Conforme a los Artículos 175, 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

El apoderado de la parte demandante se permite manifestar bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la siguiente solicitud **ESTIMO RAZONADAMENTE LA CUANTIA** de la presente petición con base en los **PERJUICIOS MORALES** que se reclaman al momento de la presentación de la solicitud según lo prescrito en el Artículo 157 del Código de lo Contencioso Administrativo que establece que en caso de que en el caso de que existan solo perjuicios morales, la cuantía se determinará con fundamento en la solicitud que de estos se hiciera, pero en caso de existir perjuicios distintos a los enunciados anteriormente, estos son los que se tendrán en cuenta para determinarla por lo que en este caso se tienen que tener en cuenta los perjuicios solicitados como **DAÑO A LA SALUD** en favor de la Señora **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, actuando en nombre propio en calidad de compañera sentimental del Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, una suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, salarios que para la fecha de esta demanda es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116)**, equivalentes a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 82.811.600)**

Es relevante que la **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**, no ha sido probada con un medio de prueba útil, pertinente, conducente y eficaz como lo es un **INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO O PSICOLÓGICO**, porque como lo señala el apoderado de la parte demandante de la Señora **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, por cuenta del fallecimiento que tuvo que padecer interminables horas de angustia, dolor, sufrimiento, aflicción, stress, zozobra y desesperanza por esta sensible pérdida quien representaba su orgullo y su bastión para salir adelante.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el escrito le manifiesto Señor Juez con todo respeto que a la fecha de presentación del Medio de Control la suma a la que asciende la demanda teniendo en cuenta la totalidad de los perjuicios que se pretenden son los siguientes:

a) A LOS PERJUICIOS MORALES

PRIMERO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a la Señora ELIZABETH JIMENEZ CARDONA, actuando en nombre propio en calidad de compañera sentimental del Señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA), una suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 82.811.600) , ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

SEGUNDO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a BRAYAN STEVEN VILLADA JIMENEZ en calidad de HIJO DE CRIANZA DE LA VICTIMA, una suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 82.811.600), ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente

arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

TERCERO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a JHON ALEXANDER VILLADA JIMENEZ, en calidad de HIJO DE CRIANZA DE LA VICTIMA, una suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$82.811.600), ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

CUARTO: El DEMANDADO NO estará obligados a pagar a YESSICA NATALIA JIMENEZ CARDONA, en calidad de HIJO DE CRIANZA DE LA VICTIMA, una suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES

OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$82.811.600), ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

QUINTO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a NICOL VILLADA JIMENEZ, en calidad de HIJO DE CRIANZA DE LA VICTIMA, una suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES

PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$82.811.600)**, ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es inaceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

SEXTO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a ROSAURA CARDONA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio en calidad de SUEGRA y/o TERCERA CON INTERES con respecto del Señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA), una suma equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, salarios que para la fecha de esta demanda es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESES PESOS MCTE. (\$828.116)**, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE. (\$28.984.060)**, ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es inaceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o

indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

SEPTIMO: EI DEMANDADO NO estará obligado a pagar a ALEJANDRA MARIA JIMENEZ CARDONA, actuando en nombre propio en calidad de CUÑADA y/o TERCERA CON INTERES con respecto del Señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA), una suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE. (\$28.984.060), ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es inaceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

OCTAVO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a ADRIANA MARCELA JIMENEZ CARDONA, actuando en nombre propio en calidad de CUÑADA y/o TERCERA CON INTERES con respecto del Señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA), una suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE. (\$28.984.060), ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es inaceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogándose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expropiación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

NOVENO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a HERNANDO DE JESUS BUITRAGO OSORIO, actuando en nombre propio en calidad de TERCERO CON INTERES con respecto del Señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA), una suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, salarios que para la fecha de esta demanda es de VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116), equivalentes a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$12.421.740), ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es inaceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogándose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio,

queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

b) EN CUANTO AL DAÑO A LA SALUD

PRIMERO: El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a la Señora ELIZABETH JIMENEZ CARDONA, actuando en nombre propio en calidad de compañera sentimental del Señor ANDERSON B ETANCUR RIASCOS (VICTIMA), una suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, salarios que para la fecha de esta demanda es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISES PESOS MCTE. (\$828.116)**, equivalentes a **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$82.811.600)**, ya que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es inaceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

No ha sido probada con un medio de prueba útil, pertinente, conducente y eficaz como lo es un **INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO O PSICOLÓGICO**, porque como lo señala el apoderado de la parte demandante de la Señora **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, por cuenta del fallecimiento que tuvo que padecer interminables horas de angustia, dolor, sufrimiento, aflicción, stress, zozobra y desesperanza por esta sensible pérdida quien representaba su orgullo y su bastión para salir adelante.

PETICION DE PRUEBAS

Con el fin de que obren dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, para que sean valoradas en la oportunidad procesal establecida me permito solicitarle Señor Juez respetuosamente, que se tenga como **PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

Documentales:

En copia simple se anexan los siguientes documentos:

1. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO HISTORICO VEHICULAR DEL VEHICULO MOTOCICLETA PLACA Nro. ZHH70
2. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO HISTORICO PROPIETARIOS DEL VEHICULO MOTOCICLETA PLACA Nro. ZHH70
3. COPIA DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH 70, DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019, AL SUBTENIENTE RAUL HERRERA DEL COMANDO DE BOMBEROS DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA.
4. COPIA DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL COMANDO DE BOMBEROS DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA, SOBRE LA RELACION DEL AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH70.
5. COPIA DE LA SOLICITUD DE ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH 70, Y FOTOGRAFIAS DIGITALES AL DR. EDGAR MORENO VELEZ, CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICIA. DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA, **DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019.**
6. COPIA DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICIA DE ARAUCA DR EDGAR MORENO VELEZ, CORREGIMIENTO DE ARAUCA.

7. **ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH 70, DE AGOSTO 05 DE 2019, AL SEÑOR FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, Y FOTOGRAFIA DEL ESTADO DE LA MOTOCICLETA ZHH 70.**

8. COPIA DEL DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL SUBCOMANDANTE DIEGO MARIN, SUBESTACION CORREGIMIENTO DE ARAUCA, EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

9. COPIA DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICIA DE ARAUCA DR EDGAR MORENO VELEZ, CORREGIMIENTO DE ARAUCA.

10. COPIA DE LA LICENCIA DE TRANSITO DEL VEHICULO MOTOCICLETA-PLACAS ZHH70 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE GILDARDO DIRALDO MARIN.

11. FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE

12. PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS

PERICIALES:

13. **INFORME TECNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO. R.A.T^R 2. IRS VIAL (Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial. Informe No.191029757 A.**

Peritos Físicos Forenses: Alejandro Rico León y Diego M López Morales (Se anexan hojas de vida con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP)

DIGITALES:

14. **INFORME TECNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO. R.A.T^R 2. IRS VIAL (Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial. Informe No.191029757 A.**

Peritos Físicos Forenses: Alejandro Rico León y Diego M López Morales (Se anexan hojas de vida con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP)

15. FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE

16. TODOS LOS ANEXOS DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS.

OFICIOS:

Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Juez se oficie a las siguientes entidades con el fin de que se alleguen los siguientes documentos:

1. Oficiese a la **CORREGIDURIA DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA**, para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

A. **COPIA AUTENTICA** de **TODOS** los documentos relacionados con la propiedad, tenencia y utilización, o a través de cualquier figura contractual del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca

SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de propiedad del señor JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN, hasta la fecha, entre los días VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 y VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017; vehiculo en el cual tenía en su tenencia y se transportaba el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO en calidad de conductor.

B. Que se CERTIFIQUE al Despacho si el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO en calidad de conductor, utilizando y/o usufructuando el vehículo tipo MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, clase MOTOCICLETA, placa ZHH70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, si tenía en regla todos los documentos legales de tránsito, como la licencia de conducción, licencia de tránsito, SOAT, emisión de gases, cursos de manejo de motocicletas, revisión tecnomecanica; entre los días VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 y VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017; vehiculo en el cual se transportaba el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO en calidad de conductor.

C. COPIA AUTENTICA de informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado del vehículo del vehículo tipo MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, clase MOTOCICLETA, placa ZHH70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de propiedad del señor JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN, hasta la fecha, entre los días VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 y VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017; vehiculo en el cual tenía en su tenencia y se transportaba el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO en calidad de conductor, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas.

D. COPIA AUTENTICA de todos los documentos, informes relacionados con el vehículo tipo MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, clase MOTOCICLETA, placa ZHH70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, hoy de propiedad del señor JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN, hasta la fecha, entre los días VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 y VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017; como los informes suscritos y/o presentados por cuenta de los hechos ocurridos el día VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas cuando el conductor de la Motocicleta señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO en calidad de conductor, colisiono por ALTA VELOCIDAD con el vehiculo tipo AMBULANCIA, servicio OFICIAL, clase CAMIONETA, placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008.

2. Oficiese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

E. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre el traspaso del vehículo tipo MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, clase MOTOCICLETA, placa ZHH70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, que el señor JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN realizo al señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO en calidad de conductor, entre los días VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017 y VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017.

F. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre el SEGURO OBLIGATORIO SOAT del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en calidad de conductor, entre los días **VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017** y **VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017**.

G. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre la **LICENCIA DE TRANSITO** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en calidad de conductor, entre los días **VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017** y **VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017**.

H. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre el **CERTIFICADO DE REVISION TECNOMECANICA** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en calidad de conductor, entre los días **VEINTIDOS (22) de Octubre de 2017** y **VEINTINUEVE (29) de Noviembre de 2017**.

I. Que se relacionen los requisitos que deben llenar los Motociclistas que actúan como conductores de estos vehículos en el territorio nacional teniendo en cuenta las normas que regulan las normas de Tránsito en el territorio nacional.

J. Que se aporten los documentos relacionados para la circulación del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995** de tenencia del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, en el territorio nacional incluyendo entre otros: **LICENCIA DE CONDUCCION, SOAT, LICENCIA DE TRANSITO, REVISIONES TECNICO MECANICAS Y DE GASES** y en general los documentos requeridos para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional.

K. Que se aporten los documentos que acrediten la idoneidad y capacidad para la conducción de vehículos tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995** de tenencia del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, para el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 incluyendo licencia de conducción certificaciones y capacitaciones para el manejo de vehículos tipo **MOTOCICLETA**.

L. Que se CERTIFIQUE al Despacho si el Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, cumplía con todos los documentos que lo habilitan como conductor de un vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, para el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017, y que se me **ANEXEN** todos los documentos que lo habilitan como conductor para esa fecha.

M. Que el Secretario de Tránsito y Movilidad del municipio de Palestina - Caldas, informe al despacho en el que se expresa cual es la velocidad máxima para transitar por la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas el sector de acuerdo con el artículo 74, inciso 1 de la ley 769 de 2002.

3. Oficiese al PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

N. Copia de las minutas y/o certificaciones de los traslados de los pacientes al puesto de salud del Corregimiento de Arauca, del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995** de tenencia del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas cuando el conductor de la Motocicleta señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, colisiono por exceso de alta velocidad al vehículo **AMBULANCIA**, entre los que se encontraba como pasajero el Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**.

O. Que se **CERTIFIQUE** al Despacho si la Señora **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, se realizó pruebas psicológicas y psiquiátrica.

4. Oficiese a la FISCALIA SECCIONAL DE CHINCHINA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

P. Que se **CERTIFIQUE** el registro sobre la cadena de custodia del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**.

Q. Que se aporten los documentos relacionados para la habilitación de la circulación del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **T 25**, color **VERDE**, modelo **1995**, en el territorio nacional incluyendo entre otros: **LICENCIA DE CONDUCCION, SOAT, LICENCITA DE TRANSITO, REVISIONES TECNICO MECANICAS Y DE GASES** y en general los documentos requeridos para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional.

5. Oficiese al ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

R. **COPIA AUTENTICA** de informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**

S. **COPIA AUTENTICA** de informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, propietario **ESE HOSPITAL SANTA ANA**

6. Oficiese al MUNICIPIO DE PALESTINA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

T. Que se aporte **COPIA AUTENTICA** de **TODOS** los documentos relacionados con las obras que se estaban realizando sobre la via y el estado de la via que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En Audiencia recepciónese los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad, quienes se localizarán en las direcciones denunciadas o quienes se localizan por intermedio de estas apoderadas.

• **KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.054.993642

• **ESTEBAN RODRIGUEZ MORENO**, identificado con Cédula de ciudadanía Nro.1.053.848.109

• **JUAN MANUEL MORALES MORALES**, identificado con Cédula de ciudadanía Nro.1.054995.647

• **DARIO MONTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Nro.10.531.765. Carrera 5 Nro.8-58 Vía Estación. Taller Frank. Arauca. Teléfono 3116982123.

• **COMANDANTE RAUL HERRERA MONCADA, SECRETARIO LUIS DAVID RAMOS CALLE. Email: davido523666@gmail.com, FABIAN HERRERA**, Cuerpo de Bomberos Voluntarios Arauca – Palestina- Caldas, Calle 11 Carrera 6ª. Vía a Risaralda-8712975.

TEMA: Indicarán como sucedieron los hechos del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, y las demás preguntas que estime convenientes el Señor Juez para el esclarecimiento de los hechos.

PRUEBA PERICIAL: Solicito al Honorable Juez (a), se tenga en cuenta la prueba pericial en el fallo de la sentencia.

INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO RAT ® 2; No 191029757ª, Código: PDS-FO-08, IRS VIAL, INVESTIGACIÓN FORENSE.RECONSTRUCCIÓN. SEGURIDAD VIAL.

Peritos Físicos Forenses: Alejandro Rico León y Diego M López Morales (Se anexan hojas de vida con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP)

DECLARACIONES

- **CITese** al Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en calidad de conductor del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, clase **CAMIONETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, de propiedad del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que les formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

- **CITese** al Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES** en calidad de conductor del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** y entregado en administración, tenencia u operación de manera verbal al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, tipo de emergencia que estaban atendiendo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

- **CITese** a la Señora **KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.054.993642 en calidad de auxiliar de enfermería del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** y entregado en administración, tenencia u operación de manera verbal al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, tipo de emergencia que estaban atendiendo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a los señores:

- Cítese al Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en su calidad de (Victima) para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que
-

- se le presentara en sobre cerrado. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre las responsabilidades administrativas de las entidades, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estime el Señor Juez y el suscrito apoderado para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- Cítese a la Señora **ELIZABETH JIMENEZ CARDONA**, quien actúa en calidad de compañera sentimental del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre las responsabilidades administrativas de las entidades, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estime el Señor Juez y el suscrito apoderado para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Cítese a la Señora **ROSAURA CARDONA RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de suegra del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre las responsabilidades administrativas de las entidades, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estime el Señor Juez y el suscrito apoderado para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar

- Cítese a la Señora **ALEJANDRA MARIA JIMENEZ CARDONA**, quien actúa en calidad de cuñada del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre las responsabilidades administrativas de las entidades, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estime el Señor Juez y el suscrito apoderado para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar

- Cítese a la Señora **ADRIANA MARCELA JIMENEZ CARDONA**, quien actúa en calidad de cuñada del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre las responsabilidades administrativas de las entidades, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estime el Señor Juez y el suscrito apoderado para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Cítese al Señor **HERNANDO DE JESUS BUITRAGO OSORIO**, quien actúa en calidad de Tercero con Interés con respecto del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**, para que absuelvan interrogatorio que se les formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre las responsabilidades administrativas de las entidades, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estimen el Señor Juez y el suscrito apoderado para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, de la naturaleza de las Entidades citadas, es competente para conocer de esta Demandas los Juzgados Administrativos de Caldas por cuanto los hechos imputables a la administración ocurrieron en jurisdicción de este departamento.

ANEXOS

1. Poder otorgado
2. Copia con anexos para el archivo.
3. Traslado a los demandantes

NOTIFICACIONES

- Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, En la Carrera 8 Calle 6 Esquina en Chinchiná (Caldas). Teléfono: (57) 314 7570877 - (57) 6 8506569
- Las suscritas en la carrera 22 Nro.70 B-154. Teléfonos 3017325435 y 3105158380. Manizales.
Email. Redeslaborales888@gmail.com
Email. constanzafraume68@gmail.com

Con nuestra consideración y respeto

Atentamente,



LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ
C.C No. 24.625.177 de Chinchiná (Caldas)
T.P No. 176.101 del C.S.J
Abogada

Constanza Fraume R
CONSTANZA FRAUME RESTREPO
C.C 30.307.939 Manizales

T.P No. 285.170 del C.S.J
Abogada

Manizales, noviembre de 2019

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, -CALDAS, Nit. 810003064-3, cuyo representante legal es el señor GERMAN JARAMILLO COTE, vecino de Chinchiná (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.903.447, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a las abogadas LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.625.177, expedida en Chinchiná y portadora de la Tarjeta profesional No. 176.101 del C.S. de la J, y CONSTANZA FRAUME RESTREPO mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.307.939, expedida en Manizales y portadora de la Tarjeta profesional No.285.710 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **CONTESTACION DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA y ACTUACIONES PROCESALES PERTINENTES, en el proceso bajo radicado 17-001-33-39-006-2019-000226-00, instaurada por los señores ELIZABETH JIMENEZ CARDONA y otros, en contra del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA y OTROS.****

Mis apoderadas tienen la facultad establecida en el artículo 77 del Código General del Proceso y además quedan facultadas para contestar la demanda de reparación directa, excepcionar, llamar en garantía, **asistir a las audiencias pertinentes del proceso**, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, renunciar, aclarar, desistir, instaurar, interponer, sustentar toda clase de recursos, pedir, solicitar copias de los actos administrativos que se dicten en la presente gestión de llegar a requerir, notificarse de los actos administrativos que se produzcan, el poder y reasumirlo y en general, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

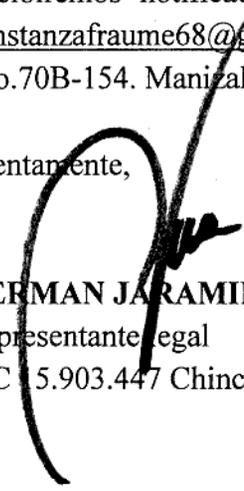
Teniendo en cuenta que el mandato conferido para todos los efectos legales, con amplias facultades, que en ningún momento se diga que carece de suficiente representación, para llevar a cabo dicha gestión.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado proceso de sustitución alguno,

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico resdeslaborales888@gmail.com y constanzafraume68@gmail.com, teléfono 3017325435 y 3105158380, o en la carrera 22 Nro.70B-154. Manizales-Caldas.

Atentamente,

GERMAN JARAMILLO COTE,
Representante legal
C.C. 15.903.447 Chinchiná





Aceptamos

[Handwritten signature]

LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ
C.C 24.625.177 Chinchiná
T.P 176.101 C.S.Judicatura

Constanza Fraume R
CONSTANZA FRAUME RESTREPO
C.C 30.307.939 Manizales
T.P 285.710 C.S.Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA CALDAS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El anterior Memorial dirigido a Juzgado
sexto Circuito de Manizales

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria
1 de Chinchiná por su (s) signatario (s) German
Jaramillo Cote

Identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 15.903.447

Expedidas en: Chinchiná

El Compareciente: [Handwritten signature]

Luz Marina Valencia Pelaez
Notaria Primera de Chinchiná Caldas

19 NOV 2019

[Handwritten signature]



288672 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170101-D1 **2009/2009** **12/22/2009**
Tarjeta No. Fecha de Fecha de
Expedición Expedición Caducidad

LINA MARIA
VELLEZAS BARRIO

2428177
Cédula

DE MARCALE
Universidad

CALDAS
Consejo Seccional



Lina Maria Vellezas Barrio
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Rex U



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CONSTANZA
APELLIDOS:
FRAUME RESTREPO
Constanza Fraume R.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA
Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES
CEDULA
30307939

FECHA DE GRADO
16/12/2016
FECHA DE EXPEDICION
09/02/2017

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS
TARJETA N°
285710

256
97



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 428059

Identificación : ZHH70

Expedido el 26 de octubre de 2019 a las 11:46:04 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	36947	Autoridad de tránsito	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
Fecha Matrícula	29/12/1995	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	NO REGISTRA	Fecha Acta importación	NO REGISTRA
-----------------------	-------------	------------------------	-------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	ZHH70	Nro. Motor	F103-170660		
Nro. Serie		Nro. Chasis	SF11A-SC53763		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	SUZUKI		
Línea	TS 125	Modelo	1995		
Carrocería	SIN CARROCERIA	Color	VERDE		
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	125	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

257
98

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://www.runt.com.co/runt/apppub/PortalCiudadano/historicoVehicular.html#/consulta> con el número de solicitud



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 2 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 428059

Identificación : ZHH70

Expedido el 26 de octubre de 2019 a las 11:46:04 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
2880267	26/09/2010	26/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO
479773046	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2009	27/08/2011	AIRE LIMPIO CARDISEL	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	24/11/2004	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
---------------	-------	--------	------------	---------

258
99

En atención a su derecho de petición de fecha 26/10/2019, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 428059

Identificación : ZHH70

Expedido el 26 de octubre de 2019 a las 11:46:06 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	10136584	JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN	24/11/2004	ACTUAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
 PERMISO DE TRANSITO

66001-111283

ZHH70 SUZUKI TS 125 125 1995
 Motocicleta VERDE
 PARTICULAR 0
 FI03-170660
 SF11A-SC53763
 X 0530822 PEREIRA 2 8 1995

LICENCIA DE TRANSITO NO. 04-66001-111283

GIRALDO MARIN JOSE GILDARDO
 10136584
 M. 48 C. 21 VILLA DEL PRADO III
 PEREIRA 3385072
 TRASPASO PEREIRA

24 11 2004 *Luis de...*

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 880.524.654-6

FECHA EXPEDICIÓN
AÑO MES DÍA
2016 10 22

DESDE LAS HORAS DEL AÑO MES DÍA
2016 10 26

HASTA LAS 24 HORAS DEL AÑO MES DÍA
2017 10 25

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: **ESE HOSPITAL SANTA ANA**
TELÉFONO TOMADOR: **8710158**

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: **NIT**
No. DOCUMENTO TOMADOR: **890802616**
COD. SUJECIONAL EXPEDIDORA: **500**
CLAVE PRODUCTOR: **7935**
CIUDAD EXPEDICIÓN: **17174**

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: **CALLE 8 N 19-43**
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: **PALESTINA**

REEMPLAZA PÓLIZA No. **AT 1502 0275467 3**

CLASE VEHICULO: **OFICIALES ESPECIALES** SERVICIO: **OFICIAL** CILINDRAJE/VATIOS: **2953**

MODELO: **2008** PLACA No.: **OUC595** MARCA: **NISSAN** LINEA VEHICULO: **D22 FRONTIER (STD)**

No. MOTOR: **ZD30138608K** No. CHASIS ó No. SERIE: **JH1ANUD22Z0003706**

No. VIN: **0** PASAJEROS: **3** CAPACIDAD TON.: **0,00** TARIFA: **431**

PRIMA SOAT: **\$ 582.800** CONTRIBUCIÓN FOSYGA: **\$ 291.400** TASA RUNT: **\$ 1.610** TOTAL A PAGAR: **\$ 875.810**

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS: **500**
B. INCAPACIDAD PERMANENTE: **150**
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS: **750**
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS: **10**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

0275467 3

FIRMA AUTORIZADA

Nro. Formulario: 275467

MINISTERIO DE AMBIENTE Y TERRITORIO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL: **34887100**

PLACA No.: **OUC595** MARCA: **NISSAN** LINEA: **D22**

SERVICIO: **OFICIAL** COLOR: **BLANCO** MODELO: **2008**

CILINDRAJE: **DIESEL**

CLASE: **CAMIONETA** No. del motor: **ZD30138608K** N. consecutivo RUNT: **N 6908026165**

PROPIETARIO: **HOSPITAL** N. consecutivo RUNT: **102834369**

Nº. DE CONTROL: **34887100**

PLACA No.: **OUC595** CHASIS: **JN1ANUD22Z0003706**

SERVICIO: **OFICIAL** NIT: **900416078**

EMPRESA: **CSA CHINCHINA S.A.S**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **2016 10 18**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN: **PALESTINA**

CLASE DE VEHICULO: **CAMIONETA**

TIPO DE MOTOR: **DIESEL**

TIPO DE TRANSMISIÓN: **MANUAL**

TIPO DE CARROCERÍA: **PANEL**

TIPO DE PUERTAS: **3**

TIPO DE MOTOR: **DIESEL**

TIPO DE TRANSMISIÓN: **MANUAL**

TIPO DE CARROCERÍA: **PANEL**

TIPO DE PUERTAS: **3**

TIPO DE MOTOR: **DIESEL**

TIPO DE TRANSMISIÓN: **MANUAL**

TIPO DE CARROCERÍA: **PANEL**

TIPO DE PUERTAS: **3**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO

LICENCIA DE TRANSITO No. **17174 2940639**

IDENTIFICACION: **SANTA ANA ESE HOSPITAL**

DIRECCION: **CALLE 8 N 19-43**

CIUDAD: **PALESTINA**

ORGANISMO DE TRANSPORTE: **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO**

FECHA DE EXPEDICION: **3 6 2006**

FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE: **SERGIO LOPEZ ARIAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO

LICENCIA DE TRANSITO No. **17174 2940639**

PLACA UNICA: **OUC595** MARCA: **NISSAN** LINEA: **D22 4X4** CILINDRAJE: **2953** POTENCIA: **2008**

TIPO DE VEHICULO: **CAMIONETA** COLOR(ES): **BLANCO**

SERVICIO: **OFICIAL** CARROCERIA TIPO: **PANEL** No. DE PUERTAS: **3**

NUMERO DE MOTOR: **ZD30138608K** No. DE SERIE: **JH1ANUD22Z0003706**

TIPO DE TRANSMISION: **MANUAL** CAP. TON-PASAJES: **0** PESO BRUTO VEHICULAR: **2**

NUMERO DE EJES: **2**

DISTANCIA ENTRE EJES: **910** VOLADIZO POSTERIOR: **1344** No. EJES: **2**

ANCHO (m): **1900** ALTO (m): **2316** LARGO (m): **0**

CIUDAD: **SANTA FE** DIA: **10** MES: **10** AÑO: **2006**

MANIFESTO: **01184100598387**

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS, SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



Chinchiná, septiembre de 2019

Subteniente:

RAUL HERRERA

Comando de Bomberos

Bomberosarauca1986@gmail.com

Corregimiento de Arauca

261
102
Rdo
26-09-2019
Hrs: 09:24
Raul Herrera

Asunto: Solicitud copia de documentos relacionados con el vehículo automotor motocicleta ZHH 70, involucrado en accidente de tránsito del 22 de octubre de 2017, aproximadamente 2:40pm

GERMAN JARAMILLO COTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 15. 15.903.447 de Chinchiná, comandante del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA** Nit. 810.003.064-3, Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA**; solicito respetuosamente copia de:

1. Acta de ingreso vehículo automotor motocicleta ZHH-70, LINEA: TS 125 – MODELO 1995 -COLOR VERDE, MOTOR F103-170660-CHASIS SF 11ª- SC53763 LICENCIA DE TRÁNSITO 04-660001-11283 – PARTICULAR –TIPO CROSS. Fecha; 22 de octubre 2019.
2. Acta de entrega de vehículo automotor motocicleta ZHH-70, LINEA: TS 125 – MODELO 1995 -COLOR VERDE, MOTOR F103-170660-CHASIS SF 11ª- SC53763 LICENCIA DE TRÁNSITO 04-660001-11283 – PARTICULAR –TIPO CROSS, entregada al señor Corregidor Municipal de Policía EDGAR MORENO VELEZ.
3. Copia de Minuta de guardia atendiendo el accidente y todos los documentos relacionados con el accidente de tránsito

El día martes 24 de septiembre de 2019, se acercaron al comando de bomberos de corregimiento de Arauca, las apoderadas LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ, CONSTANZA FRAUME RESTREPO y el Cabo JUAN MANUEL MORALES

QUIEN VIVE PARA SERVIR, SIRVE PARA VIVIR

Dirección: Carrera 8 Calle 6 Esquina Tel: 840 06 28 - 850 65 69 Cel: 314 757 08 77
E-mail: bomberoschinchina@hotmail.com



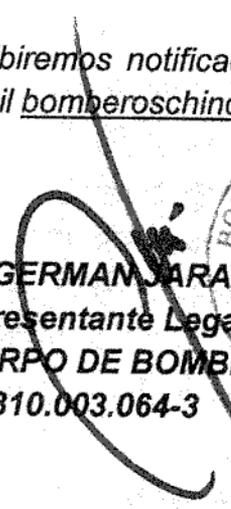
REPÚBLICA DE COLOMBIA

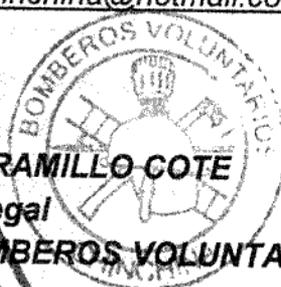
Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



MORALES y le expresaron dicha solicitud de forma verbal a David Calle, el cual se comprometió hacer la respectiva gestión con usted.

*Recibiremos notificaciones en la Carrera 8 Calle 6 Esquina, Teléfono 8400628,
Email bomberoschinchina@hotmail.com*


C.T GERMAN JARAMILLO COTE
Representante Legal
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA
Nit. 810.003.064-3



QUIEN VIVE PARA SERVIR, SIRVE PARA VIVIR

Dirección: Carrera 8 Calle 6 Esquina Tel: 840 06 28 - 850 65 69 Cel: 314 757 08 77
E-mail: bomberoschinchina@hotmail.com



CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
ARAUCA - PALESTINA - CALDAS
Farmenia Justitia 6500
Calle 11 Carrera 8a Vía Riquelme - Teléfono: 471 21 26
Entidad sin ánimo de lucro. Fuente de Impresión: La Prensa del 2019



Arauca Palestina Caldas
24 de Septiembre del 2019

Capitán:

GERMAN JARAMILLO COTE
Comandante Bomberos
Bomberoschinchina@hotmail.com
Municipio de Chinchiná

Asunto: Respuesta solicitud.

El Benemérito Cuerpo De Bomberos Voluntarios De Arauca Caldas se dirige a usted con el fin de desearle éxito en su vida social, al igual que en su vida profesional.

Por medio del presente damos respuesta a su despacho el oficio días antes enviado por ustedes sobre la relación del automotor motocicleta ZHH 70, involucrada en accidente de tránsito del 22 de octubre del 2017 siendo las 14:45 como está asentado en la minuta de guardia de esta institución en el folio 146, donde consta lo siguiente "se atiende accidente de tránsito en la vía Arauca – Santaguada con la siguiente novedad, donde la ambulancia de bomberos Chinchiná con placas OUC 549 de Chinchiná coaliciona con una moto Suzuki TS verde de placas ZHH 70 donde salen lesionados dos (2) personas, el señor FABER ALEXIS AGUDELO con CC 1.060.506.602 de 22 años el cual presentaba fractura de fémur a la altura de la cadera parte derecha, herida abierta en el tabique y laceraciones en el hombro derecho y el señor ANDERSON BETANCURT con CC 1.088.329.680 de 22 años paciente que presenta herida abierta en la pierna izquierda parte medial de la tibia, hematoma parietal izquierdo, paciente desorientado e/o incoherente, los pacientes son trasladados al hospital San Marcos sede Arauca – Caldas", desde esta fecha hasta el día 10 de octubre del 2018 el automotor motocicleta en relación estuvo en las instalaciones pero el día 10 de octubre del año anterior fue entregado a disposición del señor corregidor EDGAR MORENO como queda evidenciado en la minuta de guardia en su folio 337, "el día 10 de octubre del 2018 siendo las 16:35 se le hace entrega de la moto TS verde de placas ZHH 70 con numero de chasis 5F11ASC – 53753 moto accidentada y en mal estado"



CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARAUCA - PALESTINA - CALDAS

Personería Jurídica 8485

Calle 11 Carrera 6a. Via Risaralda - Teléfono: 871 29 75

Entidad sin ánimo de lucro Exento de impuestos de Rentía, Ley 322/98



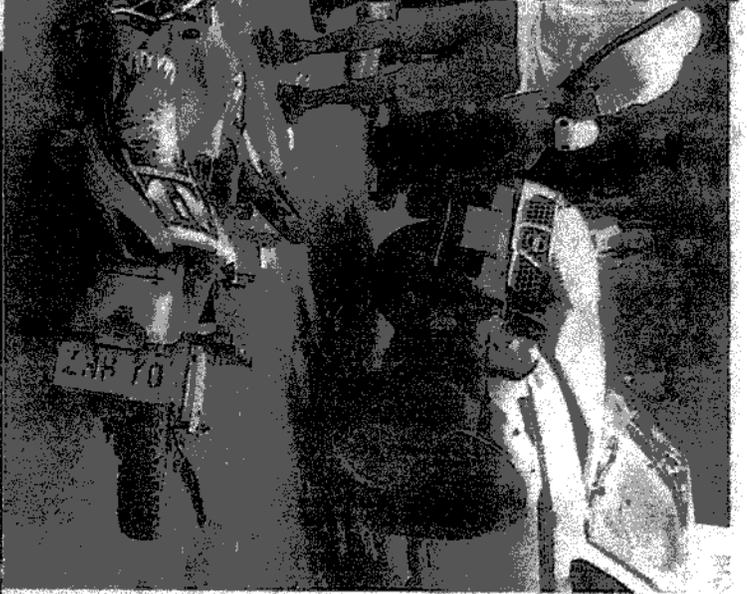
Nit: 800 079 239-5

De igual forma se le anexara copia de la minuta de guardia en los folios 146 del 2017 y el folio 337 del 2018

No siendo otro el motivo agradecemos la atención prestada, y quedaremos atento ante cualquier solicitud.


BOMBEROS VOLUNTARIO
 Arauca Caldas
 Nit: 800.079.239-5
COMANDANTE
 Raúl Antonio Herrera Moncada
 Comandante


BOMBEROS VOLUNTARIOS
 Arauca Caldas
 Nit: 800.079.239-5
SECRETARIA
 Luis David Ramos Calle
 Secretario





	D	M	A	H	
UNDA JA					la Moto sierra al Señor corregidor la cual pertenece a la corregidora (Matabarba) mostocierro negra.
de Guardia					
20. Ruben					
en las novedades					
UNA MINUTA	05	10	2018	15:42	Horas sale la Maquina #2 con la colt: Bernal Sgt: Herrera Paul. e B. Rodriguez. ASP: Bernal. ASP: David Calle Salen a quitar un arbol en la via Arroyo la rocnela.
de a)					
en					
de comun					
en las	05	10	2018	16:17	Horas regresa la Maquina #2 con la colt: Bernal Sgt: Raul Chiquedriga ASP: David Calle ASP: Bernal Que se encuentran en la via Arroyo la rocnela quitando un arbol
de id					
L ASP: BRUNO					
MARIAS ASO	05	10	2018	16:35	Horas informo que salen cuatro motos para el Matadero por orden del Señor corregidor Moto AX negra de placa KLIOSA # de cuadro 9F8BBDLL44322A Moto en mal estado. Moto AX 100 negra placa QTY 50 A. # de cuadro no se ve Moto en mal estado, Moto f3 color verde de placa ZAH70 # de cuadro SELH30 03753 Moto accidentada en mal estado. Moto Bajaj negra de placa MLP 26 B # de cuadro D20UBU29AF5A0 1271 Moto en mal estado.
de Reman					
de las artes					
de uno de					
novedades					
minuta					
informacion					
P. al R.					
de el					
27054					
de informacion					
	05	10	2018	19:00	Horas informo que entrega el turno de guardia al bombero Wilmar con las novedades y novedades en la minuta de guardia y en compañía de 4 unidades el sargento real y el HSP Bernal y el HSP Perez y la Comandante Bernal entrega David Bravo Recibe Wilmar y Perez y nos
de informacion					
de las					
458. RUBENS P.					
2018					
					11:00 Horas Recibe el turno de guardia

BOMBEROS "MONTANO"
 Arroyo Colorado
 No. 400 871 222
 COMANDANTE

ANOTACIONES

D	M	A	H		D	M	A
22	10	2017	13:04	Horas informo sale la unidad de rescate atender persona que tiene ataques la cual informa la penal			
22	10	2017	13:13	Horas informo regresa la unidad de rescate en la cual nos encontramos			
22	10	2017	14:45	Horas informo sale la unidad de rescate con las unidades mi sgt Raul Herrera, sgt Fabian Herrera atender accidente de transito en la salida de Arauca.	22	10	2017
22	10	2017	15:35	Horas informo Regresa la unidad de rescate con mis sgts. Raul Herrera, Fabian Herrera que se encontraban atendiendo accidente de transito via Arauca.- santogueta con la siguiente novedad, donde la ambulancia de Bomberos Chimchima, de placas OUC 595 de Chimchima coliccionario con una moto Suzuki Ts Verde de placa ZHH 70 donde salen lesionadas 2 personas, Faber Alexis Agudelo con cc 1.080.506.602 de 22 Años paciente que presenta fractura en el femur a la altura de la cadera parte derecha, Herido abierta en el tabique y laceraciones en el brazo derecho. Anderson Betancur con cc 1.088.329.680. de 22 años paciente que presenta Herida abierta en la pierna izquierda parte medial de la tibia, hematoma parietal izquierdo, paciente desorientado (y) y el otro paciente fueron trasladados al hospital san Marcos sede Arauca. con la novedad que la camilla miter queda con paciente que es trasladado a Chimchima	23	10	2017
					23	10	2017
					23	10	2017 09
					23	10	2017 09
					23	10	2017 10:
					23	10	2017 10+
10	2017	19:00		Horas informo entrego el turno de guardia a el sgt. Fabian Herrera con las novedades antes mencionada	23	10	2017 11+0
					23	10	2017 11:2

COMANDO FUERZAS
 Arauca
 No. 28.07.2014
COMANDANTE



MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
CORREGIMIENTO DE ARAUCA

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA
ARAUCA PALESTINA CALDAS

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA, ARAUCA PALESTIAN CALDAS, Hoy cinco (5) de Agosto del año dos mil diez y nueve (2019) y siendo las 2:53 horas de la Tarde ,se hizo presente ante el señor Corregidor Municipal de Policia **EDGAR MORENO VELEZ**, El Señor : **FANDER ALUXIS OROZCO AGUDELO**, identificado con la CC 1.060.506.603 de Palestina Caldas , mayor de edad , residente en el Corregimiento de Arauca, Municipio de palestina Caldas, Barrio Las colinas bajas ,teléfono 3218094182, de Estado Civil casado con Johana Restrepo Sánchez , grado de escolaridad primero de primaria ,profesión Oficios varios ,hijo de María Luz Maira Quintero y Oscar de Jesús Vargas, con el fin de hacerle entrega del vehículo :**MOTOCICLETA SUZUKI PLACAS: ZZH-70 - LINEA : TS-125--MODELO 1996 -COLOR VERDE - MOTOR F103-170660 - CHASIS SF11A-SC53763 LICENCIA DE TRANSITO 04-66001-111283 - PARTICULAR - TIPO CROSS CILINDRAJE 125**

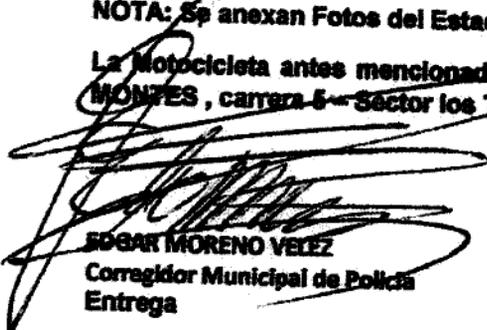
Lo anterior ya que dicho vehículo resulto involucrado en Accidente de tránsito ocurrido el día 22 de Octubre de 2017 , a eso de las 11 Horas de la Mañana de la tarde , en la vía que conduce del Corregimiento de Arauca ,Municipio de Palestina Caldas , hacia el sector La Rochela , arriba de la curva Peligrosa , contra la Arribulancia de placas OUC 595 ,donde resultó lesionado Fractura fémur derecho- fractura Muñeca Izquierda y problema testicular , inicialmente fue atendido en el Hospital San marcos de Chinchiná , donde estuvo un (1) mes y luego en remisión al Hospital santa Sofia de la Ciudad de Manizales -Se anexa al presente poder amplio y suficiente , a fin de solicitar **CELEBRACION DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS** , otorgado al Abogado **JOSE FERNANDO MANCERA TABARES** (consorcio Abogados -Asesores de la ciudad de Manizales)

Se procede a hacer entrega del Vehículo motocicleta al Señor: **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** - pero la Motocicleta que lleva un tiempo aproximado de dos (2) años y completamente desguazada - solo el MARCO Con el sillin- barras de adelante y tijera de amortiguación

Solo Aporta para la entrega LICENCIA DE TRANSITO Y CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTA: Se anexan Fotos del Estado de la motocicleta en la actualidad

La Motocicleta antes mencionada se encuentra en el taller de Mecánica del Señor **DARIO MONTES**, carrera 5 - Sector los Talleres .


EDGAR MORENO VELEZ
 Corregidor Municipal de Policia
 Entrega


FANDER ALEXIS OROZCO MORALES
 RECIBE

Copia Subestación de Policia Arauca Palestina Caldas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



Chinchiná, septiembre de 2019

Doctor
EDGAR MORENO VELEZ
Corregidor Municipal de Policía
corregiduria@palestina.caldas.gov.co

Asunto: Solicitud copia de ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH-70 y fotografías digitales que reposen en sus archivos.

Reciba Cordial Saludo

GERMAN JARAMILLO COTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 15. 15.903.447 de Chinchiná, comandante del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA** Nit. 810.003.064-3, Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA**; solicito respetuosamente copia del ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH-70, LINEA: TS 125 – MODELO 1995-COLOR VERDE, MOTOR F103-170660-CHASIS SF 11ª-SC53763 LICENCIA DE TRÁNSITO 04-660001-11283 – PARTICULAR –TIPO CROSS, entregada al señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.506.603 de Palestina, entregada el día 05 de agosto de 2019.

Asimismo, todas las fotos de la motocicleta que reposan en sus archivos antes y en la actualidad, que llevaba aproximadamente dos años, "y completamente desguazada, solo marco, con el sillín, barras de adelante y tijera de amortiguación"

Recibiremos notificaciones en la Carrera 8 Calle 6 Esquina, Teléfono 8400628, Email bomberoschinchina@hotmail.com

C.T GERMAN JARAMILLO COTE
Representante Legal
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA
Nit. 810.003.064-3



10027ne w
26-09-2019
Hora: 9:35 AM



MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
CORREGIMIENTO DE ARAUCA

Arauca Palestina caldas, Septiembre 26 de 2019

Señor:
GERMAN JARAMILLO COTE
REPRESENTANTE LEGAL
Cuerpo de Bomberos Voluntarios
Chinchiná Caldas

Por medio del presente y de la manera más cordial, me permito dar respuesta a oficio de fecha Septiembre de 2019 , donde solicita Información sobre Vehiculó Automotor **MOTOCICLETA ZHH70** y **Fotografía**.

Por lo anterior le comunico que le hago entrega de copias tomadas del original

- 1)- Acta de entrega Vehiculó Automotor a Fander Alexis Orozco Morales
- 2)-Copia Oficio de fecha Mayo de 2019 -- de Abogados -- Asesores -Poder
- 3)- Foto Motocicleta

Cordialmente



EDGAR MORENO VELEZ
Corregidor Municipal de Policía



269
140

MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
CORREGIMIENTO DE ARAUCA

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA
ARAUCA PALESTINA CALDAS

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA, ARAUCA PALESTIAN CALDAS , Hoy cinco (5) de Agosto del año dos mil diez y nueve (2019) y siendo las 2:53 horas de la Tarde ,se hizo presente ante el señor Corregidor Municipal de Policia **EDGAR MORENO VELEZ** , El Señor : **FANDER ALUXIS OROZCO AGUDELO** , identificado con la CC 1.060.506.603 de Palestina Caldas , mayor de edad , residente en el Corregimiento de Arauca, Municipio de palestina Caldas, Barrio Las colinas bajas ,teléfono 3218094182, de Estado Civil casado con Johana Restrepo Sánchez , grado de escolaridad primero de primaria ,profesión Oficios varios ,hijo de María Luz Maira Quintero y Oscar de Jesús Vargas, con el fin de hacerle entrega del vehículo :**MOTOCICLETA SUZUKI PLACAS: ZZH-70 - LINEA : TS-125-MODELO 1996 -COLOR VERDE - MOTOR F103-170660 - CHASIS SF11A-SC53763 LICENCIA DE TRANSITO 04-66001-111283 - PARTICULAR - TIPO CROSS CILINDRAJE 125**

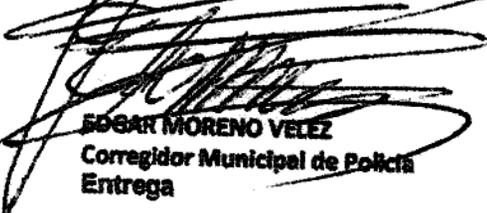
Lo anterior ya que dicho vehículo resulto involucrado en Accidente de tránsito ocurrido el día 22 de Octubre de 2017 , a eso de las 11 Horas de la Mañana de la tarde , en la vía que conduce del Corregimiento de Arauca ,Municipio de Palestina Caldas , hacia el sector La Rochela , arriba de la curva Peligrosa , contra la Ambulancia de placas OUC 595 .donde resultó lesionado Fractura fémur derecho- fractura Muñeca Izquierda y problema testicular , inicialmente fue atendido en el Hospital San marcos de Chinchiná , donde estuvo un (1) mes y luego en remisión al Hospital santa Sofia de la Ciudad de Manizales -Se anexa al presente poder ampilo y suficiente , a fin de solicitar **CELEBRACION DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS** , otorgado al Abogado **JOSE FERNANDO MANCERA TABARES** (consorcio Abogados -Asesores de la ciudad de Manizales)

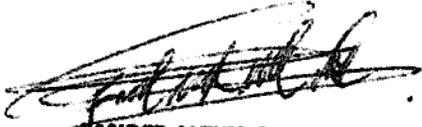
Se procede a hacer entrega del Vehículo motocicleta al Señor: **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** - pero la Motocicleta que lleva un tiempo aproximado de dos (2) años y completamente desguazada - solo el MARCO Con el sillín- barras de adelante y tijera de amortiguación

Solo Aporta para la entrega **LICENCIA DE TRANSITO Y CEDULA DE CIUDADANIA**.

NOTA: Se anexan Fotos del Estado de la motocicleta en la actualidad

La Motocicleta antes mencionada se encuentra en el taller de Mecánica del Señor **DARIO MONTES** , carrera 5 - Sector los Talleres .


EDGAR MORENO VELEZ
Corregidor Municipal de Policia
Entrega


FANDER ALEXIS OROZCO MORALES
RECIBE

Copia Subestación de Policia Arauca Palestina Caldas

"Trabajando por Palestina"

Cra 10. No. 8-25-NIT. 890.801.141-7-Telefono 871 08 65 - 871 04 24 Fax, 871 460

Página WEB

Correo Electrónico alcaldia@palestina-caldas.gov.co

Manizales (Caldas), Mayo de 2019

Señores
PROCURADURIA JUDICIAL
ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALDAS (REPARTO)
MANIZALES

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER PARA SOLICITUD DE
CELEBRACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL.

FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), MARIA LUZ MAIRA AGUDELO QUINTERO (Madre del Lesionado), CRISTIAN MAURICIO AGUDELO QUINTERO (Hermano del Lesionado), todos mayores de edad y residentes en el Corregimiento de Arauca Jurisdicción del Municipio de Palestina - Caldas, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nombres propios, por este escrito le conferimos poder especial amplio y suficiente al Abogado JOSE FERNANDO MANCERA TABARES, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales - Caldas, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 67.555 de la Judicatura, para que en nuestros nombres y en condición de Lesionado, Madre y Hermano del Lesionado, solicite CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL contra EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, Representada Legalmente por el Señor Comandante de Bomberos del Municipio Chinchiná (Caldas), mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Chinchiná (Caldas) o quien lo represente o haga sus veces, para que reconozca y pague perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que nos han causado como consecuencia de las lesiones sufridas en la humanidad del señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), como consecuencia del accidente de tránsito en hechos ocurridos el día 22 de Octubre de 2017, cuando el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, se desplazaba en calidad de conductor del vehículo motocicleta de Placas ZHH 70 y fuera arrollado por el vehículo Ambulancia de Placas OUC 595, en la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas) y cuya ambulancia es de propiedad del Municipio de Palestina (Caldas).

Nuestro apoderado tiene las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir y recibir.

NOS COMPROMETEMOS A NO REVOCAR EL PRESENTE PODER SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE NUESTRO APODERADO A EXCEPCIÓN DE QUE SE DEMUESTRE PROBATORIAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE EN UNO DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES PROFESIONALES, EN VIRTUD DE LO CUAL SOLICITO DESDE YA AL SEÑOR PROCURADOR, NO ACCEDER A NINGUNA REVOCATORIA DE PODER NI ARREGLOS CONCILIATORIOS QUE NO ESTÉN AVALADOS POR NUESTRO APODERADO.

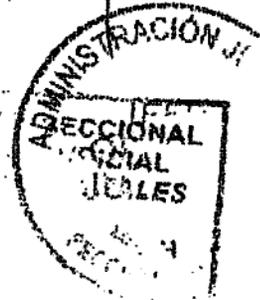
Cordialmente,

FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO
C.C. No. 1.060.506.603 de Palestina (Caldas)

Fander Alexis Orozco A
1.060.506.603
04 JUN 2019

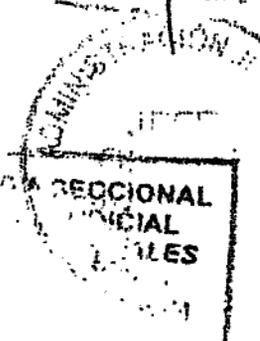


Maria Luz Maira Agudelo
MARIA LUZ MAIRA AGUDELO QUINTERO
C.C. No. 1.058.912.275 de San José (Risaralda)



Maria Luz Maira Agudelo
1.058.912.275
04 JUN 2019

Cristian
CRISTIAN MAURICIO AGUDELO QUINTERO
C.C. No. 1.060.506.602 de Palestina (Caldas)



Lo acepto.

JOSE FERNANDO MANCERA TABARES
C.C. No. 10.282.610 de Manizales
T.P. No. 67.555 del H.C.S.J.

Cristian Mauricio Agudelo
1.060.506.602

272
H3



CANDY

273
14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



Chinchiná, septiembre de 2019

Subcomandante
DIEGO MARIN
Subestación Corregimiento Arauca
Arauca

[Handwritten signature]
DT Alejandro Ramirez
26 09 19
09:32

Referencia: **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR**

GERMAN JARAMILLO COTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 15. 15.903.447 de Chinchiná, comandante del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA** Nit. 810.003.064-3, Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA**; y actuando en interés particular y conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, como derecho fundamental, y Ley 1755 de 30 de junio de 2015, con el fin de elevar un derecho de petición de información, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

I. Hechos

Primero: **GERMAN JARAMILLO COTE**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 15. 15.903.447 de Chinchiná, Comandante del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA**, con Nit. 810.003.064-3, Departamento de Caldas, actuando en nombre y representación legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA**.

Segundo: El señor Juan Manuel Morales Morales, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.995.647, se le imputarán cargos el día 07 de octubre de 2019,

QUIEN VIVE PARA SERVIR, SIRVE PARA VIVIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



en el Juzgado Promiscuo Palestina (Caldas), por el delito de homicidio culposo, por accidente de tránsito, en el cual se encuentra como acusado dentro de la investigación penal número 2014 – 00835 adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de Manizales, Caldas.

Además, se adelanta un proceso judicial en Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, con radicado 17-001-33-39-006-2019-000226-

Tercero: Siendo aproximadamente las 2:40, del día 22 de octubre del 2017, cuando el joven **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido)**, se desplazaba en vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, con la compañía del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, por la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas), **en el momento que se disponía a salir de una curva por su carril de bajada con doble línea, en la cual se prohíbe adelantar y donde el carril de subida se encontraba obstaculizado por un montículo de tierra, el cual no tenía ninguna señal de precaución, fueron arrollados de manera intempestiva por el vehículo Oficial Camioneta marca NISSAN de Placas OUC 595, convertido en Ambulancia, la cual era conducida por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, ya que dicho vehículo había sido entregado por la Alcaldía del Municipio de Palestina – Caldas, al Cuerpo de Bomberos Chinchiná, de manera verbal y no escrita como consta en las pruebas que anexan a la solicitud; para prestar el servicio público esencial de salud en la modalidad de traslado y transporte de pacientes y enfermos del Centro de Salud Público del Corregimiento de Arauca, a la E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná”.**

Cuarto: Al lugar de los hechos acudieron agentes de la policía subestación del corregimiento de Arauca, la Patrulla No. 24-0152 placas GXQ-642, como se observa en las macrofotografías:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



que cumpla con los elementos de prontitud, oportunidad, claridad y suficiencia que la jurisprudencia ha señalada debe dársele cuando se hace uso de la facultad de que nos entrega el artículo 23 de la carta de 1991.

I. Peticiones

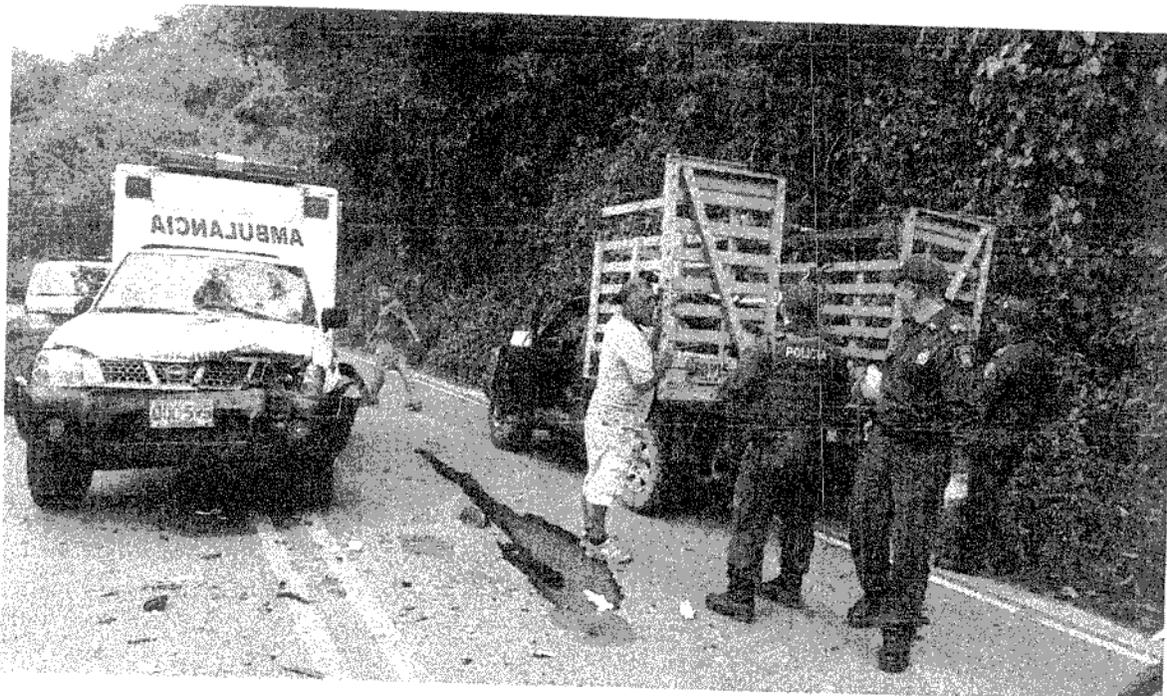
Primera: Dar el trámite constitucional y legal que corresponda al presente **Derecho de Petición de Interés Particular**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la ley 1755 del 30 de junio de 2015, y demás normas concordantes y complementarias.

Segundo: Que se facilite información clara, precisa, completa con nombres y apellidos y si aún siguen adscritos a la subestación, de los agentes de policía que asistieron al lugar de los hechos el día 22 de octubre de 2017, aproximadamente a las 2:40pm.

Tercero: Se facilite copia de la bitácora de registro del día 22 de octubre de 2017, donde se registró accidente de tránsito **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido)**, se desplazaba en vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, con la compañía del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, por la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas), **en el momento que se disponía a salir de una curva por su carril de bajada con doble línea, en la cual se prohíbe adelantar y donde el carril de subida se encontraba obstaculizado por un montículo de tierra, el cual no tenía ninguna señal de precaución, fueron arrollados de manera intempestiva por el vehículo Oficial Camioneta marca NISSAN de Placas OUC 595, convertido en Ambulancia, la cual era conducida por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, ya que dicho vehículo había sido entregado por la Alcaldía del Municipio de Palestina – Caldas, al Cuerpo de Bomberos Chinchiná, de manera verbal y no escrita como consta en las pruebas que anexan a la solicitud; para prestar el servicio público esencial de salud en la modalidad de traslado y transporte de pacientes y enfermos del Centro de Salud Público del Corregimiento de Arauca, a la E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná”.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



Quinto: En atención a los supuestos facticos anteriormente señalados, es que elevo ante ustedes Derecho de Petición de Información, toda vez que requiero de manera urgente una respuesta sobre lo señalado en los hechos de este escrito;

QUIEN VIVÉ PARA SERVIR, SIRVE PARA VIVIR

Dirección: Carrera 8 Calle 6 Esquina Tel: 840 06 28 - 850 65 69 Cel: 314 757 08 77
E-mail: bomberoschinchina@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nif. 810.003.064-3



275
116
275

Cuarta: Se facilite información sobre los agentes de policía que desempeñaron segundo y tercer turno en Subestación de Policía Arauca, corregimiento Arauca, el día 22 de octubre del 2017.

Quinta: Se facilite información en qué lugar del corregimiento de Arauca, fue entregada la motocicleta de Placas ZHH 70 y qué persona la recibió con nombres y apellidos, teniendo en cuenta que el señor corregidor Jorge Eliecer Galeano Pineda, no estuvo en el lugar de los hechos.

Sexta: Que se facilite copia nítida del informe policial de accidentes de tránsito 07426 con fecha del 22 de octubre 2017 y se describa el contenido del mismo, porque se observa borroso y nombres y apellidos de quien lo diligencio (Ver anexo No 1)

Séptima: Que se facilite copia del acta de entrega de vehículo automotor motocicleta FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.506.603, con fecha de creación del cinco (05) de agosto de 2019 (Ver anexo No 2)

Octava: Que la respuesta dada por ustedes cumpla con los elementos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como núcleo esencial del derecho de petición.

Novena: En caso de no ser ustedes competentes para resolver la solicitud que elevo, solicito que ella sea remitida a quien, si lo sea para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

II. Consideraciones de derecho

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa resolución. En relación con el alcance de aquella prerrogativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná
Departamento de Caldas
Nit. 810.003.064-3



"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante el se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; d) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo formulas evasivas o elusiva; y d) la pronta comunicación de la decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo "1

III. ANEXOS

No 1. Copia nítida del informe policial de accidentes de tránsito 07426 con fecha del 22 de octubre 2017 (Ver anexo No 1)

No 2. Acta de entrega de vehículo automotor motocicleta FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.506.603, con fecha de creación del cinco (05) de agosto de 2019

IV. Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 8 Calle 6 Esquina, Teléfono 8400628, Email bomberoschinchina@hotmail.com


C.T GERMAN JARAMILLO COTE
Representante Legal
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA
Nit. 810.003.064-3

QUIEN VIVE PARA SERVIR, SIRVE PARA VIVIR

Dirección: Carrera 8 Calle 6 Esquina Tel: 840 06 28 - 850 65 69 Cel: 314 757 08 77
E-mail: bomberoschinchina@hotmail.com



MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
CORREGIMIENTO DE ARAUCA

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA
ARAUCA PALESTINA CALDAS

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA, ARAUCA PALESTIAN CALDAS , Hoy cinco (5) de Agosto del año dos mil diez y nueve (2019) y siendo las 2:53 horas de la Tarde ,se hizo presente ante el señor Corregidor Municipal de Policía EDGAR MORENO VELEZ , El Señor : FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO , identificado con la CC 1.060.506.603 de Palestina Caldas , mayor de edad , residente en el Corregimiento de Arauca, Municipio de palestina Caldas, Barrio Las colinas bajas ,teléfono 3218094182, de Estado Civil casado con Johana Restrepo Sánchez , grado de escolaridad primero de primaria ,profesión Oficios varios ,hijo de María Luz Maira Quintero y Oscar de Jesús Vargas, con el fin de hacerle entrega del vehículo :MOTOCICLETA SUZUKI PLACAS: ZZ

H-70 - LINEA : TS-125-MODELO 1995 -COLOR VERDE - MOTOR F103-170660 - CHASIS SF11A-SC53763 LICENCIA DE TRANSITO 04-66001-111283 - PARTICULAR - TIPO CROSS CILINDRAJE 125

Lo anterior ya que dicho vehículo resulto involucrado en Accidente de tránsito ocurrido el día 22 de Octubre de 2017 , a eso de las 11 Horas de la Mañana de la tarde , en la vía que conduce del Corregimiento de Arauca ,Municipio de Palestina Caldas , hacia el sector La Rochela , arriba de la curva Peligrosa , contra la Ambulancia de placas OUC 595 .donde resultó lesionado Fractura fémur derecho- fractura Muñeca izquierda y problema testicular , inicialmente fue atendido en el Hospital San marcos de Chinchiná , donde estuvo un (1) mes y luego en remisión al Hospital santa Sofía de la Ciudad de Manizales -Se anexa al presente poder amplio y suficiente , a fin de solicitar **CELEBRACION DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL EN CONTRA DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS , otorgado al Abogado JOSE FERNANDO MANCERA TABARES (consorcio Abogados -Asesores de la ciudad de Manizales)**

Se procede a hacer entrega del Vehículo motocicleta al Señor: FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO - pero la Motocicleta que lleva un tiempo aproximado de dos (2) años y completamente desguazada - solo el MARCO Con el sillin- barras de adelante y tijera de amortiguación

Solo Aporta para la entrega LICENCIA DE TRANSITO Y CEDULA DE CIUDADANIA.

NOTA: Se anexan Fotos del Estado de la motocicleta en la actualidad

La Motocicleta antes mencionada se encuentra en el taller de Mecánica del Señor DARIO MONTES, carrera 5 - Sector los Talleres.

EDGAR MORENO VELEZ
Corregidor Municipal de Policía
Entrega

FANDER ALEXIS OROZCO MORALES
RECIBE

Copia Substitucion de Policía Arauca, Palestina, Caldas

Cruz 10. No. 8-25-NTI. 890.801.141-7-Teléfono 871 08 65 - 871 04 24 Fax 871 460

Página WEB www.palestinacaldas.gov.co

Correo Electrónico alcaldia@palestina-caldas.gov.co

FORMA POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 07 0426

1. OPERARIA 00017524

2. GRAVIDAD

LEVE	MODERADA	GRAVE
111	02	131

INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO
PALESTINA CALDAS

A. CLASE DE ACCIDENTE

CHOCAR OTRA

ATROPELLADO OTRA

VEHICULO EN MOVIMIENTO OTRA

B.1. CIRCULO CON

VEHICULO SEMOVIENTE

TRAFICO OTRA

B.2. UBICACION

MURO PARALELO

POSTE PERPENDICULAR

AFRIDA VALLA, BARRERA

RAMANDA TUBERIA, CAGETA

OTRO VEHICULO ESTACIONADO

C. LOCALIDAD O COMUNA

PALESTINA CALDAS

D. FECHA Y HORA

12/11/17 11:30 AM

E. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1. ANCHO	MULTIPLAS	4	6.1. ANCHO	UNICO	0
6.2. INCLINACION	INCLINADA	1	6.3. TIPO DE VIA	URBANA	1
6.4. TIPO DE VIA	URBANA	1	6.5. TIPO DE VIA	URBANA	1
6.6. TIPO DE VIA	URBANA	1	6.7. TIPO DE VIA	URBANA	1
6.8. TIPO DE VIA	URBANA	1	6.9. TIPO DE VIA	URBANA	1

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

VIA	1	2	VIA	1	2	VIA	1	2	VIA	1	2
7.1. GEOMETRICAS			7.1. GEOMETRICAS			7.1. GEOMETRICAS			7.1. GEOMETRICAS		
A. RECTA	1	2	EN PARACION	1	2	7.2. CONTROLER	1	2	DE MARCACION	1	2
B. PLANO	1	2	INSTRUMENTOS	1	2	AGENTE	1	2	ZONA PEATONAL	1	2
C. CON BERMAS	1	2	DEFINIDOS	1	2	GERENTE	1	2	LINEA DE PARE	1	2
CON ACERAS	1	2	PAVIMENTO	1	2	CONSTRUCCION	1	2	LINEA CLINITAL	1	2
7.2. UTILIZACION			RIZADO	1	2	CON DANTOS	1	2	LINEA DE BORDO	1	2
UN SENTIDO	1	2	INDICADA	1	2	AFAGADO	1	2	LINEA DE CARRE	1	2
DOBLE SENTIDO	1	2	7.3. CONDICIONES			HERALDO	1	2	OTRA	1	2
REVERSIBLE	1	2	SECA	1	2	PAV	1	2	DE DICCION VELOCIDAD	1	2
CICLOVA	1	2	HERMOJA	1	2	CEFA EL PASO	1	2	NINGUNA	1	2
7.3. CALZADAS			MATERIAL GULTO	1	2	NO CURR	1	2	7.3. VISUAL DISTRIBUIDA POR		
UNA	1	2	ACEITE	1	2	SENTINO VAL	1	2	VEHICULO ESTACIONADO	1	2
DOS	1	2	7.4. ILUMINACION ARTIFICIAL			NO ADELANTAR	1	2	ARBOLES, VEGETACION	1	2
TRES	1	2	A CON	1	2	VELOCIDAD	1	2	CONSTRUCCION	1	2
			GIN	1	2	OTRA	1	2	AVISOS, VALLAS	1	2
			B BUENA	1	2	NINGUNA	1	2	POSTE	1	2
			MALA	1	2				OTRA	1	2

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

1r. APELLIDO, 2da. APELLIDO Y NOMBRE: [Nombre]

DOC: [Doc]

IDENTIFICACION No.: [ID]

NACIMIENTO: [Fecha]

SEXO: [M/F]

DIRECCION DOMICILIO: [Direccion]

CUIDAD: [Ciudad]

TELEFONO: [Telefono]

MUERTO:

HERIDO:

LICENCIA No.: [Licencia]

CATEGORIA: [Categoria]

EXPIRACION: [Fecha]

VEHICULO: [Tipo]

OFICINA DE TRANSITO: [Oficina]

CITACION: [Cita]

HOSPITAL, CLINICA O LUGAR DE ATENCION: [Lugar]

SE LLEVO A ENFERMERIA: NEGAT:

EXAMEN DE DROGA: POSIT:

8.2. VEHICULO

PLACA: [Placa]

MARCA: [Marca]

LINEA: [Linea]

MODELO: [Modelo]

CARGA TONS: [Carga]

No. PASAJEROS: [Pasajeros]

COLOR: [Color]

EMPRESA: [Empresa]

INMOVILIZADO EN: [Lugar]

A DISPOSICION DE: [Persona]

SEGURO OBLIGATORIO:

POLIZA No.: [Poliza]

COMPANIA ASEGURADORA: [Compania]

VENCIMIENTO: [Fecha]

8.3. PROPIETARIO

1r. APELLIDO, 2da. APELLIDO Y NOMBRE: [Nombre]

DOC: [Doc]

IDENTIFICACION No.: [ID]

8.4. CONDUCTOR

1r. APELLIDO, 2da. APELLIDO Y NOMBRE: [Nombre]

DOC: [Doc]

IDENTIFICACION No.: [ID]

NACIMIENTO: [Fecha]

SEXO: [M/F]

DIRECCION DOMICILIO: [Direccion]

CUIDAD: [Ciudad]

TELEFONO: [Telefono]

MUERTO:

HERIDO:

LICENCIA No.: [Licencia]

CATEGORIA: [Categoria]

EXPIRACION: [Fecha]

VEHICULO: [Tipo]

OFICINA DE TRANSITO: [Oficina]

CITACION: [Cita]

HOSPITAL, CLINICA O LUGAR DE ATENCION: [Lugar]

SE LLEVO A ENFERMERIA: NEGAT:

EXAMEN DE DROGA: POSIT:

8.5. VEHICULO

PLACA: [Placa]

MARCA: [Marca]

LINEA: [Linea]

MODELO: [Modelo]

CARGA TONS: [Carga]

No. PASAJEROS: [Pasajeros]

COLOR: [Color]

EMPRESA: [Empresa]

INMOVILIZADO EN: [Lugar]

A DISPOSICION DE: [Persona]

SEGURO OBLIGATORIO:

POLIZA No.: [Poliza]

COMPANIA ASEGURADORA: [Compania]

VENCIMIENTO: [Fecha]

8.6. PROPIETARIO

1r. APELLIDO, 2da. APELLIDO Y NOMBRE: [Nombre]

DOC: [Doc]

IDENTIFICACION No.: [ID]

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICARA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS

S-2019-

089480

/ESTPO - SUBPO-29.25

Arauca - Palestina, 07 de Octubre del 2019

Señor
GERMAN JARAMILLO COTE
Comandante Cuerpo de Bomberos Voluntarios
C.C 15.903.447 Chinchiná
Carrera 8 con calle 6 esquina
Chinchiná (caldas)

Asunto: Respuesta derecho de petición de interés particular.

De la manera más atenta y respetuosa, y en atención a su derecho de petición elevado ante este comando, a través del cual solicita copia del libro o informe donde quedo registrado un accidente de tránsito ocurrido la pasada fecha 22 de octubre del año 2017 en la vía que conduce del corregimiento de Arauca al municipio de palestina. teniendo como resultado el fallecimiento de una persona que conducía una motocicleta particular, el cual choca contra un vehículo tipo ambulancia perteneciente al cuerpo de bomberos de Chinchiná, conforme a lo anterior y encontrándonos dentro de los términos conferidos por la Ley 1755 de 2015, le indicamos lo siguiente.

Una vez conocimos de esta solicitud, se analizó la pretensión presentada a través de este mecanismo constitucional, por lo que podemos indicarle que, si bien no se cuenta con un informe o las anotaciones correspondientes en el libro de población de la subestación de policía Arauca donde se especifique lo sucedido, le aportamos copia de la minuta de vigilancia donde aparecen los nombre de los policiales que atendieron el requerimiento el día del accidente.

Referente a sus demás pretensiones podemos indicarle que en la subestación de policía no contamos con personal adscrito a la seccional de tránsito y transporte, por lo que lo relacionado con la atención, informes y demás actuaciones no son propias del personal de vigilancia, desconociendo cual fue el trámite y las autoridades ante quien se dejó a disposición el informe del accidente y los vehículos implicados. En este contexto, podemos sugerirle eleve su requerimiento al corregidor, el cual por mandato normativo cuenta con estas funciones, siendo muy factible que pudiese atender este accidente, de ser afirmativo este evento reposaría allí los antecedentes en ese despacho.

278
49

Con fundamento en lo anterior esperamos haber dado trámite satisfactorio a su requerimiento, reafirmando de esta manera nuestra firme disposición en la atención oportuna de los diferentes requerimientos, incoados por parte de los ciudadanos, por lo tanto, la subestación de policía Arauca, continuará atento a Recepcionar todas las sugerencias o peticiones que la comunidad en general y las instituciones, tengan a bien advertir para el dinamismo y mejoramiento constante del servicio de policía.

Atentamente,



Subteniente **DIEGO HERNANDO MARÍN HERRERA**
Comandante Subestación De Policía Arauca

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene validez legal.
No se permite su reproducción o distribución sin el consentimiento expreso de la Policía Nacional.
Lugar y fecha: Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2017.

Cra 4 N° 6 A 27 Arauca
Teléfono: 8713568
local.arauca@policia.gov.co
www.policia.gov.co





POLICIA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

FECHA: 22-11-12
 TURNO: 1º TURNO
 UNIDAD (SIGLA): 1000
 DISTRITO (SIGLA): 1000
 ESTACION (SIGLA): 10000
 REGION: ARAUCANIA
 COMANDANTE DE TURNO: Sr. Yulison Marcelo Rojas
 DOTACION: 10000
 ASISTENTES: 10000
 TOTAL: 10000

REQUERIR MOVILIDADES	CANT.
VIGILANCIA	
GUARDIA	
HOSPITALIZADOS	
EXCESADORES DE SERVICIO	
VACACIONES	
PERMISO	
C.A.U.	
TOTAL	

RELACION DE PERSONAL EN VIGILANCIA

NO. GRADO	APellidos y Nombres	GRADO	CLASE	ARMAS	NUMERO	LUGAR DE FUNCION
1	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Comandante Subestacion
2	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Comandante Subestacion
3	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Sub Comandante Subestacion
4	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Permisos cumplimiento
5	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Trabajo cierre
6	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	3 Turnos
7	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Vacaciones
8	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	conductor
9	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	concurso de acceso
10	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	concurso de acceso
11	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	concurso de acceso
12	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	concurso de acceso
13	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	concurso de acceso
14	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Vacaciones
15	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	esperacion
16	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	permiso
17	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	2º Turno
18	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	1º Turno
19	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Excesado parcial
20	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	3 Turno
21	Sr. Yulison Marcelo Rojas	10000	P	10000	10000	Permiso
22						
23						
24						
25						
26						
27						

